

PROYECTO DE LA LEY DEL AGUA Y RECURSOS HIDRICOS DE GUATEMALA

Exposición de Motivos

Contenido del anteproyecto de Ley

Texto de la Ley del Agua y Recursos Hídricos de Guatemala

Considerando

Considerando

Considerando

Considerando

Considerando

Considerando

Por lo tanto,

Ley del Agua y Recursos Hídricos de Guatemala

Capítulo I Disposiciones Generales

Capitulo II Derechos Humanos al Agua y Saneamiento

Capitulo III Administración del Agua

Capitulo IV Organización de Usuarios

Capítulo V Información y Planificación Nacional del Agua

Capítulo VI Uso y Aprovechamiento del Agua

Capitulo VII Conservación

Capitulo VIII Canon, Incentivos e Innovación

Capitulo IX Mediación

Capitulo X Infracciones y Sanciones

Capitulo XI Disposiciones Transitorias

Capitulo XII Disposiciones Finales

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa de Ley del Agua y Recursos Hídricos de Guatemala enfrenta un gran reto: transitar de criterios y principios sociales, económicos y jurídicos de fines del Siglo XIX y principios del XX hacia la aplicación de modelos capaces de responder a retos del Tercer Milenio, sin reproducir esquemas históricos de exclusión y marginación para acceder a la riqueza natural, en este caso, al agua.

El presente documento se enfoca en los aspectos de la regulación del agua, que es en síntesis un problema de carácter eminentemente técnico para balancear el interés social con el ejercicio de los derechos humanos y los derechos individuales.

Es importante destacar el hecho de que, en términos absolutos, el Estado de Guatemala cuenta con agua suficiente para satisfacer las demandas presentes y los requerimientos futuros, como han concluido SEGEPLAN y IARNA, pero carece de las capacidades institucionales necesarias para poner el agua en el lugar y oportunidad requerida por la sociedad guatemalteca.

En el Diagnóstico de la Estrategia para la Gestión Integrada de los Recursos Hídricos de Guatemala, SEGEPLAN se estima que en el año 2005 se empleaba cerca del 10% del agua disponible; y IARNA para el periodo 2007-2010, entre el 20% y el 22% (SEGEPLAN, 2006: 38-39; IARNA, 2012: 136). Conforme al Informe de Desarrollo Humano 2015 titulado¹ la tasa anual de extracción de agua para Guatemala se sitúa en 2.6%, considerada baja en relación con el mundo e intermedia comparada con otros países de la región.

La demanda anual del agua por usos en Guatemala es comparable a la demanda del mundo en general. Según el balance hídrico 2005 formulado por SEGEPLAN los usos que consumen el agua alcanza el 54% mientras que aquellos que emplean agua y luego la devuelven al ambiente casi en cantidad y calidad similar, el 46% como se aprecia en el Cuadro No. 1:

Sectores que consumen el agua – 2005			
Usos	metros cúbicos/segundo	% por sector	Sub totales
Agropecuario	3,957.09	41.24	
Domestico*	834.62	8.70	
Industrial	342.63	3.57	
Minería	0.90	0.01	
Otros	7.40	0.08	53.59
Sectores que no consumen el agua			
Usos	metros cúbicos/segundo	% sector	Sub totales
Energía	4,453.43	46.41	46.41
Total			100.00

*calculado respecto a 2,200,808 hogares (Fuente. SEGEPLAN, 2005, p. 39.)

No obstante, esta aparente abundancia, debe resaltarse que la distribución espacial y temporal del agua no es uniforme: no llueve 365 días al año en la cantidad y en el lugar requerido, pues esto depende de la variabilidad climática, ahora alterada por los impactos del cambio climático, y

resulta que en los meses más secos marzo y abril, el volumen disponible podría llegar a ser menor al 5% del total de agua teóricamente disponible, muy por debajo de la demanda (SEGEPLAN; 2006: 38).

También, señalar que cerca de 3 millones de guatemaltecos no cuentan con servicios de agua potable y más de 6 millones con servicios de saneamiento, lo cual impacta la salud y calidad de vida; que el riego no es considerado parte de ninguna estrategia de seguridad alimentaria, aun cuando la desnutrición crónica en niños menores de 5 años alcanza al 48% (PNUD, 2015) y se concentra en el área rural, al igual que la pobreza, en donde los ingresos de las personas dependen de la agricultura de subsistencia, asociada con el acceso al suelo, bosque y agua.

Paradójicamente, aprovechamos menos del 25% del potencial nacional de riego; del energético, aproximadamente el 16%; no reconocemos los valores espirituales ni culturales que diversos grupos dan al agua; y los usos extensivos, también denominados extractivos, frecuentemente son rechazados por la población local. Esta enorme riqueza hídrica debe articularse deliberada, ordenada e integralmente al desarrollo del país, considerando tanto el cumplimiento de metas y objetivos económicos como sociales y ambientales.

Conforme al balance hídrico 2005 las aguas residuales producidas alcanzaban los 1,540 millones de metros cúbicos vertidas a las corrientes de agua, en general, sin tratamiento alguno (SEGEPLAN, 2006); y conforme el Informe de Desarrollo Humano 2015, el número de niños menores de 5 años que mueren por tomar agua no apta para consumo humano alcanza a 126 por cada 100,000 niños, solo superada por Haití en el continente americano.

La posición geográfica del territorio del Estado de Guatemala lo hace vulnerable a fenómenos hidro-climatológicos extraordinarios, entre estos: sequías, inundaciones y fenómenos asociados como deslizamientos, lahares y heladas, que ocasionan pérdida de vidas y graves daños a la economía. Conforme a las evaluaciones pasadas de SEGEPLAN – CEPAL, los eventos hidro-climatológicos son la causa del 80% de las pérdidas económicas a nivel nacional.

En 1998 el Huracán Mitch dejó pérdidas por US\$748 millones; la Tormenta Tropical Stan, en el 2005, US\$988.3 millones; y en el 2010 el Agatha, combinada con la erupción del volcán de Pacaya, deja pérdidas por US\$982 millones. En total estos eventos provocan la muerte de 1,102 personas (GEA, 2011)². Hace falta valorar las pérdidas habidas durante los últimos diez años en el Corredor Seco, que paradójicamente cuenta con cerca de 2 mil kilómetros de ríos perennes. Tampoco se ha cuantificado el valor intrínseco del suelo que es erosionado en cada temporada de lluvia.

Agua teóricamente abundante, demandas insatisfechas, deterioro ambiental, eventos naturales devastadores, cuantiosas pérdidas económicas y conflictos por el acceso al agua. Guatemala enfrenta una crisis de gobernabilidad del agua, aun cuando varios conglomerados sociales han desarrollado experiencias virtuosas y excepcionales de manejo del agua, que deben ser valoradas y compartidas, pero que no son suficientes para superar la falta de gobernabilidad del agua.

Durante el periodo 1990 -2016 se han presentado en el Congreso de la República 16 iniciativas de ley, resumidas en el Cuadro No. 2, aun cuando algunas escapan en sí al ámbito de una ley de aguas.

Cuadro No. 2 - Iniciativas de Ley 1990-2016

Años	Título	Ponente	Iniciativa número
1993	Ley General de Aguas	Diputado Elder Vargas	993
1993	Ley General de Aguas	Diputados Amiel, Castillo, Castro, Reyes, Stein	1001
1996	Ley de Aguas	Presidente Arzú	1621
2000	Ley de la Autoridad Hídrica Nacional	Diputado Ruano	2227
2003	Ley General de Aguas	Diputado Ríos Muñoz	2865
2004	Ley General de Aguas	Diputado Cojti y compañeros	3118
2006	Sitúa bajo la rectoría de MARN a las autoridades de cuencas	Diputados Marroquín, Barillas y Compañeros	3418
2007	Ley para el Aprovechamiento y Manejo Sostenible de los Recursos Hídricos	Diputados Marroquín, Barillas y Compañeros	3419
2007/ 2009	Ley para el Aprovechamiento y Manejo Sostenible de los Recursos Hídricos	Diputados Marroquín 2006, Zea 2007, Solares 2008, Orellana, 2009	3702
2008	Ley de Tratamiento de Descarga y Reuso de Aguas Residuales y Disposición de otras materias orgánicas	Diputado Morán Hurtado	3797
2016	Ley Penalización desvío de ríos	Diputados Sierra López y España Cáceres	5058
2016	Ley de Aguas y Recursos Hídricos	Diputado Hernández, Preciado y compañeros	5067
2016	Ley Marco del Agua	Diputados Juracán, Morán y compañeros	5070
2016	Ley Moratoria Minera e Hidroeléctrica	Diputados Juracán, Morán y Velásquez	5091
2016	Ley General de Aguas	Reyes Lee, Nájera Sagastume y Castillo Martínez	5095
2016	Ley de Concentración de Autoridades sobre Lagos, Lagunas y Ríos y sus Cuencas	Castañeda Reyes, Romero Segura y Rojas Espina	5098

Las iniciativas 3418 y 5098 se refieren al ordenamiento administrativo de las autoridades de cuenca situándolas bajo la rectoría del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; la 3797 aborda exclusivamente el tema de las aguas residuales; y la iniciativa 5058 tiene por objetivo solo reprimir y castigar penalmente los abusos habidos con el desvío de ríos.

De las iniciativas presentadas en el año 2016, cabe destacar especialmente el contenido de la iniciativa 5070 porque aporta elementos centrales para la ley de aguas: el reconocimiento del derecho humano al agua y el saneamiento, declarado como tal por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2010; y el reconocimiento de los derechos de agua de los pueblos indígenas y comunidades rurales. También instituye la acción popular y otros mecanismos para judicializar prácticas abusivas como el desvío de ríos y la contaminación, pero prescinde de instancias y recursos, tales como las infracciones y sanciones administrativas, y de otros mecanismos de acuerdo como la mediación y la conciliación, para privilegiar el litigio. Lo cual debe ser abordado en cada caso particular de cada cuenca, donde la representación de los usuarios de la misma, reflejará la composición social de cada una en particular y en la que todos tienen igual dignidad de acuerdo al artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La iniciativa 5091 dispone una moratoria en el otorgamiento de derechos de agua con fines energéticos, entre otras, fundada en la histórica discriminación de los pueblos indígenas en cuanto a decidir sobre el aprovechamiento de los recursos naturales situados en sus territorios. Cabe mencionar que el informe de la Comisión Mundial de Represas ya señalaba en el año 2000 lo siguiente:

“Tan solo los procesos de decisión fundamentados en la búsqueda de resultados negociados, realizados de manera abierta y transparente y que incluyan a todos los actores legítimos que tengan relación con el tema, tienen alguna probabilidad de resolver los complejos asuntos del agua, las represas y el desarrollo” (citado por Imhof, Wong y Bosshard; 2002, p. 47).

Informe y recomendaciones que a nivel nacional no conducen a la innovación de la forma como se ha aprovechado el potencial hidroeléctrico y se han distribuido los beneficios que este negocio genera, que emplea como insumo principal un bien de dominio público.

Tanto en el caso de la criminalización de prácticas abusivas en el uso del agua como en la moratoria de la derechos mineros e hidroeléctricos subyace el hecho de la incapacidad del Gobierno de equilibrar derechos económicos con derechos humanos, sea por la falta de leyes o por la interpretación sectorial y parcializada que de éstas se hace, pues no se considera a todas las partes involucradas como iguales ni se interpretan y protegen de forma integral los derechos que a unos y otros actores les asiste.

El Estado no ha sido capaz de evaluar los recursos naturales en función del desarrollo local y nacional ni distribuir beneficios equitativa y estratégicamente, promoviendo el fortalecimiento de la economía local; sino ha privado el enfoque político, económico y sectorial, lo que en parte no contribuye a reducir los altos índices de pobreza, desnutrición y deterioro ambiental que prevalecen en el país, dando lugar también a relaciones sociales complejas caracterizadas por la tensión, confrontación y violencia. Lamentablemente, esta situación ha hecho invisibles las oportunidades que el desarrollo del agua ofrece a la sociedad guatemalteca.

La forma como otros estados han resuelto la crisis de gobernabilidad del agua es introduciendo regímenes legales e institucionales especiales, tal el caso, en la región de Costa Rica (1942), Panamá (1966), Nicaragua (2007), Honduras (2009), México (1917, 1970, 1985, 1992, 2015); como también es el caso en España (1879, 1985), Francia (1964, 1984, 1992, 2000, 2004, 2006) y Sudáfrica (1956, 1998), entre otros estados.

La preocupación por renovar y mejorar la relación entre agua y sociedad también se refleja en las relaciones multilaterales y en septiembre de 2015 la Asamblea General de Naciones Unidas adopta los Objetivos de Desarrollo Sostenible, cuyo Objetivo 6 se refiere concretamente al agua y comprende metas tanto para agua y saneamiento como para usos productivos, control de la contaminación y cooperación, adoptando el enfoque de gestión integrada del agua.

El texto de la presente iniciativa de Ley del Agua y Recursos Hídricos de Guatemala, enfocada al desarrollo nacional y al ordenar el aprovechamiento e instituir infracciones y sanciones, interpreta el contexto político actual y ofrece la posibilidad de iniciar un proceso que supere las prácticas de exclusión y abuso; amplía los espacios de participación; dispone como controlar la contaminación;

y ofrece a la sociedad la oportunidad de distribuir los beneficios obtenidos por el uso del agua entre actores públicos, privados y comunitarios; pues, conforme a la Constitución Política de la República, el agua no solo es un bien público sino está al servicio de la comunidad.

La propuesta de texto de la ley de aguas parte del simple hecho de considerar que la falta de ley e institución especial, es uno de los factores que limita el desarrollo de los recursos de agua, pero no el único, ya que éste está condicionado por el modelo de desarrollo imperante; pero se confía en que la ley puede ser la causa para desencadenar una forma diferente de aprovechar y conservar el agua, ofreciendo posibilidades concretas para equilibrar oportunidades y beneficios y para superar retos sociales y ambientales.

Contenido de la ley

El texto de la Ley del Agua y Recursos Hídricos en Guatemala se basa en los mandatos constitucionales de regular el uso, goce, aprovechamiento y conservación de las aguas y los bosques de ribera; revisa el conjunto de iniciativas presentadas hasta junio 2016, integrando varios aspectos con enfoque prospectivo para superar problemas del pasado, innovar la forma de aprovechar el agua en el presente y generar condiciones para construir un andamiaje a favor de la seguridad hídrica.

El texto contiene seis considerandos 100 artículos y un glosario en anexo, organizados en XII Capítulos. Los considerandos destacan los mandatos constitucionales, el estado del agua en el país y como un régimen legal especial podría contribuir a mejorar la situación actual.

En el Capítulo I Disposiciones Generales se define el ámbito y objeto de la ley, los bienes hídricos, situación de las aguas internacionales y los principios generales que informan la aplicación de la ley, basados en el modelo del desarrollo sostenible el cual intenta equilibrar las demandas económicas con las sociales y ambientales. Este capítulo pretende delimitar el alcance de la ley y su institucionalidad.

El Capítulo II Derecho Humano al Agua y el Saneamiento innova el enfoque de todas las iniciativas anteriores porque integra disposiciones concretas para que el estado actúe deliberadamente en función de respetar, proteger y cumplir con la realización gradual del derecho humano al agua, capítulo incluido porque el déficit de cobertura y la baja calidad de estos servicios impacta negativamente la salud, la nutrición y con ello el ejercicio pleno de otros derechos.

Este capítulo atribuye obligaciones específicas a entidades del estado para que deliberadamente actúen y dignifiquen a todos los guatemaltecos logrando acceso universal al agua y saneamiento.

El Capítulo III Administración del Agua crea el INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA – INAGUA, con una administración, especializada, descentralizada y autónoma, dirigida por una Junta Nacional integrada con 5 directores, con personal dedicado a tiempo completo. Institución acorde a la magnitud de los retos y las oportunidades del agua que en Guatemala lo demandan. La Junta se apoya en autoridades regionales y de cuenca responsables, las primeras de las actividades que afectan a las vertientes hidrográficas, considerando sus particularidades naturales y socioeconómicas; y las autoridades de cuenca de la administración cotidiana del agua, por lo que se les dota de amplias y relevantes facultades, siempre bajo la dirección, acompañamiento y

vigilancia de la Junta. Este capítulo define atribuciones relacionadas de manera cierta y directa con la seguridad hídrica, para que las actuaciones de la administración sean estratégicas y certeras.

El Capítulo IV Organizaciones de Usuarios también innova la visión de las otras iniciativas porque incluye la posibilidad de la auto regulación y administración de los conglomerados de usuarios que teniendo capacidades propias así deciden hacerlo, siempre bajo la dirección de la Administración Nacional del Agua.

Este capítulo amplía el alcance de la participación y reconoce el aporte de la sociedad organizada a la gestión y gobernanza del agua y ofrece medios para institucionalizarla.

El Capítulo V Información y Planificación Nacional establece las herramientas básicas para lograr el apoyo técnico y pertinente al proceso de construir capacidades para aplicar la ley, siendo éstas el sistema nacional de información, el inventario y el catastro de usos que, combinados con el registro de derecho de agua, dotan a la administración del agua de certeza hídrica y seguridad jurídica.

La planificación destaca como herramienta indispensable, útil y necesaria debido a la magnitud de los fenómenos hidro-climatológicos, su temporalidad e intensidad, pues el manejo del agua trasciende a las personas, familias, comunidades, municipios, regiones e, inclusive, el propio territorio nacional.

Para que el estado adopte medidas estratégicas e invierta eficazmente los recursos públicos requiere apoyarse en un sistema de planificación para la seguridad hídrica, el cual se instituye en este **Capítulo V**.

El Capítulo VI Uso y Aprovechamiento del Agua define el sistema para otorgar derechos de agua, mediante licencia y permiso y los derechos y obligaciones de los usuarios y requisitos a cumplir para obtenerlos; establece un sistema de prioridades semiflexible, en donde satisfacer usos domésticos es prioritario e inamovible, en concordancia con el reconocimiento que del derecho humano al agua hace el texto de la ley; mientras que el sistema semiflexible de prioridades permite variar el orden de los demás usos de acuerdo con a las condiciones particulares de las cuencas.

Estableciendo un régimen común para todos los grupos sociales, el **Capítulo VI** ordena el uso del agua y ofrece oportunidades para desarrollar el potencial, aplicando los principios de equidad social, seguridad alimentaria, uso agropecuario, eficiencia económica y sostenibilidad ambiental.

El Capítulo VII Conservación se refiere a las medidas que, ante el cambio climático, la contaminación y el deterioro ambiental, debe adoptar la administración del agua, incluyendo la declaratoria de zonas de protección especial y zonas de veda. Se privilegia la protección de las cuencas altas, pues es donde los cursos de agua y acuíferos se forman.

Este capítulo persigue recuperar las aguas deterioradas, controlando la contaminación y sobreexplotación con el objeto de asegurar su disponibilidad en el futuro.

El Capítulo VIII Canon. Incentivos e Innovación: considera las tendencias actuales, así como la propia gestión del agua, que permita financiar las estructuras de su gobernanza; y crea

contribuciones para el aprovechamiento beneficioso del agua y para utilizarlos como medio para introducir, transportar y procesar las aguas servidas.

Los incentivos favorecen las medidas para recuperar las aguas y las condiciones naturales en las cuencas; así como las mejores prácticas y la innovación en tecnología.

En el mediano plazo el pago por el uso del agua será la base del financiamiento de la administración del agua, como ha sucedido en otros países.

El Capítulo IX Mediación innova los enfoques anteriores pues establece instancias administrativas e internas para resolver diferencias entre los actores del agua que no constituyan infracciones, faltas o delitos y con ello ofrece la oportunidad de resolverlos en la vía administrativa y conciliatoria, previo a acudir a la instancia judicial, a la cual todos tienen derecho.

Capítulo X Infracciones y Sanciones comprende la imposición de sanciones administrativas drásticas a quienes incumplan disposiciones generales para la gestión y gobernanza del agua y para corregir abusos; estableciendo sanciones, escalonadas pero proporcionales, que inician con los apercibimientos, pero que pueden implicar la cancelación de derechos y el cierre de actividades, acompañadas de la imposición de multas.

El Capítulo XI Disposiciones Transitorias complementa el Capítulo VI de Uso y Aprovechamiento del Agua porque resuelve como se adaptan al nuevo régimen los derechos adquiridos, y los aprovechamientos de hecho que se estima serán los más numerosos. Ofrece mecanismos para conciliar y regularizar administrativamente el aprovechamiento del agua, en vez o antes de recurrir a la vía judicial.

El Capítulo XII Disposiciones Finales incluyen el glosario, una asignación presupuestaria inicial; plazo para emitir reglamentos; e integra a la administración del agua a las autoridades de cuenca creadas con anterioridad. Incluye la derogación expresa de disposiciones legales.

Ley del Agua y Recursos Hídricos en Guatemala

Considerando

Que el Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala declara que “en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”;

Considerando

Que el Artículo 127 de la Constitución Política de la República de Guatemala declara públicas las aguas y manda se emita una ley especial para regular su uso, goce y aprovechamiento; y el Artículo 128 define la función comunitaria de los aprovechamientos que contribuyen al desarrollo de la economía nacional; y la obligación de los usuarios de proteger los cauces y riberas; y de constituir servidumbres de agua;

Considerando

Que la demanda actual de agua solo compromete cerca del 25 % del total de la disponibilidad del país; sin embargo, no se satisfacen todas las demandas sociales y aún está por aprovecharse el

potencial hídrico energético, agrícola, turístico, industrial y de navegación, pero el recurso está contaminado, las cuencas deterioradas y el acceso a este bien es motivo de conflictos en algunas regiones del país;

Considerando

Que el agua es un bien vital para los seres humanos y demás especies de la biodiversidad, un recurso útil para la economía y un bien fundamental para el ambiente; y que el ciclo del agua ha sido severamente modificado por los impactos del cambio climático; por lo que es urgente organizar legal e institucionalmente el uso, goce, aprovechamiento, manejo y conservación del agua; en función de alcanzar la seguridad hídrica para beneficio prioritario de la comunidad y no de persona particular alguna.

Considerando

Que en Guatemala se vive una crisis de abastecimiento, contaminación, extinción de nacimientos, agotamiento de fuentes de agua subterránea y de los demás recursos hídricos.

Considerando

EL agua es un bien común e indispensable. Actualmente su uso se realiza en forma desordenada, provocando cauces de ríos sin agua; utilizando los nacimientos y las aguas subterráneas como propios para uso doméstico, comercio, industria, ganadería y agricultura entre otras formas de aprovechamiento, sin ninguna regulación que permita su buen uso, en armonía y beneficio de todos los sectores involucrados.

Por tanto, en uso de las facultades que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución y a lo establecido en los artículos 127 y 128 se emite la siguiente

LEY DEL AGUA Y RECURSOS HIDRICOS EN GUATEMALA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. Ámbito. La Ley del Agua y de Recursos Hídricos es de observancia general; sus disposiciones son de orden público; su fin es lograr la seguridad hídrica nacional; su ámbito de aplicación se extiende a todas las aguas continentales del territorio nacional; y norma los mandatos constitucionales sobre uso, goce, aprovechamiento y conservación de las aguas de dominio público.

Artículo 2. Objetivos. Los objetivos de la ley son los siguientes:

- a. Contribuir al logro de metas y objetivos de interés nacional, otorgando derechos de agua de interés público, velando porque se respeten los derechos a la participación y a la consulta;
- b. Satisfacer de manera simultánea el mayor número de demandas de agua sociales, uso agropecuario, ambientales y económicas, organizando el sistema de derechos de agua de uso común y aprovechamiento especial, conforme a las capacidades naturales de las fuentes de agua,

reduciendo el riesgo de agotarlas y adoptando la cuenca hidrográfica como unidad de medición, planificación, aprovechamiento, protección y evaluación;

c. Diseñar, promover y ejecutar medidas para conservar, proteger y recuperar la calidad, cantidad y comportamiento de las fuentes de agua y detener el deterioro de las cuencas, evitando la contaminación y protegiendo el suelo, el bosque y las riberas de manantiales, ríos, lagos y demás fuentes de agua;

d. Diseñar, promover y ejecutar obras de regulación para asegurar cantidad y calidad de agua y evaluando los riesgos, protegiendo a las personas, bienes e infraestructura de los impactos de las sequías, inundaciones y otros fenómenos naturales derivados de la variabilidad climática ahora exacerbados por el cambio climático;

e. Diseñar, promover y ejecutar medidas para construir una nueva cultura del agua, revalorizar, prácticas y costumbres del uso y la conservación del agua de los diversos grupos culturales del país; generar conocimiento; e innovar y adoptar mejores prácticas y tecnologías de uso, reuso, reciclado y conservación del agua.

f. Propiciar el aprovechamiento eficiente de las aguas superficiales y subterráneas, para uso doméstico, agropecuario, industrial, turístico o de cualquier naturaleza que contribuyan al desarrollo de la economía nacional; dando prioridad a satisfacer las demandas de uso doméstico.

Artículo 3. Dominio Público de las Aguas. Conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala todas las aguas en el territorio nacional son bienes de dominio público, inalienables e imprescriptibles, que comprende lo siguiente:

a. Las aguas atmosféricas, pluviales, superficiales, subterráneas y marítimas en cualquier forma como se presenten en la naturaleza y se nominen en las leyes;

b. Las aguas residuales provenientes de usos comunes o aprovechamientos especiales;

c. Todo cauce, lecho, fondo, ribera, margen, acuífero, depósito, manto u otro natural o artificial que de forma permanente o intermitente contenga aguas;

d. La arena, piedra, otros áridos y materiales contenidos o depositados naturalmente en cauces, lechos, fondos, riberas, márgenes, acuíferos, mantos u otros depósitos naturales o artificiales;

e. Las labores, trabajos y obras realizadas con fondos públicos o destinadas a fines de interés público relacionados con el uso, goce y aprovechamiento de las aguas; y

f. La generación de información y estudios del agua costeados con fondos públicos o privados; y los ya existentes, realizados con anterioridad a la publicación de esta ley, deben de ser recopilados, conocidos y administrados por el INAGUA.

Artículo 4. Cursos de Agua Internacionales y Acuíferos Transfronterizos. El uso, aprovechamiento y conservación de las aguas de los cursos de agua internacionales y los acuíferos transfronterizos está sujeto a la suscripción de tratados bilaterales, celebrados entre el Estado de Guatemala y los países vecinos, para lo cual se definen los lineamientos siguientes:

- a. La negociación y celebración de los tratados bilaterales corresponde exclusivamente a la Presidencia de la República, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, instrumentos que conforme a la Constitución serán sometidos a la aprobación del Congreso de la República y a la ratificación del Organismo Ejecutivo;
- b. En la negociación y celebración de estos tratados, el Estado de Guatemala debe priorizar la satisfacción de las necesidades de su población, economía y ambiente; y como la disponibilidad de agua puede ser afectada por factores naturales, en ningún caso puede obligarse a proporcionar agua en calidad y cantidad determinada a ninguno de los Estados vecinos.
- c. Cualquier tratado bilateral se basa en la corresponsabilidad, en la adopción de medidas comunes pero diferenciadas y en el establecimiento de esquemas de compensación para conservar, proteger y restaurar las cuencas del territorio nacional, en donde nacen y escurren las aguas que luego forman parte de los cursos de agua internacionales y acuíferos transfronterizos, proporcional al beneficio obtenido por los Estados vecinos derivado del aprovechamiento de estas aguas.

Artículo 5. Principios y Medios. La Ley del Agua se fundamenta en los principios de equidad y solidaridad social, participación ciudadana, diversidad de usos, eficiencia económica y sostenibilidad ambiental; y adopta como medio la gestión integrada del agua por cuencas hidrográficas.

- a) En virtud de los impactos que el cambio climático ha ocasionado en el ciclo del agua, los organismos de la Administración Nacional del Agua están obligados a adoptar medidas para proteger la vida, seguridad y bienes de las personas, aún con base en información no científica en casos de emergencia, aplicando el principio ambiental precautorio.
- b) Se debe garantizar el acceso y la disponibilidad del agua, protegiendo los recursos naturales y adoptando medidas estrictas en la protección del bosque, el suelo y promover el almacenamiento de las aguas de lluvia, reduciendo la escorrentía por medio de acequias de ladera, terrazas, pozos de infiltración y otras prácticas y estructuras en los suelos, que permitan la cosecha del agua.

Capítulo II Derecho Humano al Agua y al Saneamiento

Artículo 6. Derecho Humano al Agua Potable, Producción de Alimentos y al Saneamiento. El Estado de Guatemala reconoce el derecho humano al agua potable y al saneamiento como el derecho de todos los habitantes del país a disponer de agua salubre, aceptable, accesible y asequible destinada a uso personal y doméstico, reduciendo el riesgo a contraer enfermedades por el consumo de agua contaminada.

Artículo 7. Entidad Pública Responsable de los Servicios. Por mandato constitucional el municipio es responsable de atender los servicios públicos de agua y saneamiento, y para hacer efectivo este derecho humano; de manera progresiva debe garantizar el acceso a toda persona asentada en su jurisdicción municipal y prestar los servicios conforme al Código Municipal, el Código de Salud y las regulaciones ambientales y sanitarias.

El municipio es responsable de vigilar que los medios empleados sean culturalmente pertinentes; que los servicios sean prestados sin discriminar a persona o grupo alguno, en el área urbana y rural.

Los beneficiarios de los servicios públicos de agua y saneamiento están obligados a emplear el agua con medida, eficiencia y a no desperdiciarla; pagar las tarifas municipales correspondientes; y a no limitar a otros de ejercer el mismo derecho.

Artículo 8. Tarifas. Al fijar las tarifas para la prestación de los servicios de agua y saneamiento, el municipio debe garantizar que los costos y cargos directos e indirectos asociados sean cubiertos, considerando la capacidad de pago de la población a servir y la sostenibilidad de los servicios, para no poner en peligro el ejercicio de éste y otros derechos humanos.

Artículo 9. Inventario de Servicios Municipales. Para proteger el ejercicio del derecho humano al agua y el saneamiento, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la Ley del Agua, los municipios cumplirán las tareas siguientes:

- a. Establecer el estado de la prestación de los servicios de agua y saneamiento de toda su circunscripción municipal y levantar el inventario de los diferentes usos: doméstico, producción de alimentos, industrial, generación de energía eléctrica, turismo y otros.
- b. Asegurar la potabilización del agua para uso doméstico;
- c. Determinar los déficits de cobertura;
- d. Institucionalizar el registro de los operadores de los servicios, privados, comunitarios, urbanos y rurales;
- e. Estimar los requerimientos de agua y medidas para sanear las aguas residuales y alcanzar cobertura universal.
- f. Las municipalidades tienen que velar porque dentro de cada cuenca de su jurisdicción se organicen los comités de aguas que se ocupen por la adecuada reforestación de la cuenca, presentando soluciones alternas para el manejo y uso pertinente del recurso forestal, en la solución de las necesidades domésticas y por la organización de los vecinos con ese propósito y harán del conocimiento de la Junta Nacional del Agua los resultados de estas tareas y plantearán los requerimientos de asistencia técnica y financiera necesarios para alcanzar cobertura universal en su respectiva circunscripción municipal.
- g. Conforme a los requerimientos municipales, la Junta Nacional del Agua adoptará medidas para identificar el agua disponible, regular los caudales de agua y facilitar el acceso a las fuentes; y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales brindarán asistencia técnica a los municipios para poner en marcha medidas concretas para disponer las aguas residuales municipales sin causar perjuicios a la salud, al agua y al ambiente.

Artículo 10. Agua y Medios de Vida. El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación identificará las poblaciones y territorios en donde la población en situación de pobreza y pobreza extrema, limita la generación de recursos que permitan su subsistencia. Solicitará a la Junta Nacional del Agua apoyo para determinar las posibilidades de acceder a agua para riego, como

medio para contribuir a la producción de alimentos y a la transformación de la agricultura tradicional en agricultura sostenible. El MAGA implantará medidas complementarias focalizando acciones, principalmente en las áreas en donde los índices de pobreza y la escasez de agua se conjugan.

Artículo 11. Respeto, Protección y Cumplimiento. Toda entidad pública, privada o colectiva se abstendrá de adoptar medidas que menoscaben o restrinjan el ejercicio del derecho humano al agua y al saneamiento; y las entidades del Estado, además, a no adoptar medidas regresivas. La persona que infrinja esta disposición será sancionada conforme a esta ley y si se trata de un funcionario público, le corresponderá el doble de la sanción.

Cada dos años, la Asociación Nacional de Municipalidades, con el apoyo del Instituto Nacional de Fomento Municipal y de la Junta Nacional de Agua, integrará el Informe Nacional sobre el Estado de los Servicios de Agua y Saneamiento, con la descripción concreta de las medidas nacionales adoptadas para respetar, proteger y cumplir el derecho humano al agua y el saneamiento y las metas alcanzadas, y lo hará del conocimiento del Presidente de la República reunido en Consejo de Ministros y del Procurador de los Derechos Humanos.

Capítulo III Administración del Agua

Artículo 12. Administración Nacional del Agua. Se crea la Administración Nacional del Agua como una entidad pública, adscrita a la Presidencia de la República, autónoma, descentralizada, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos propios; a la que les compete cumplir los objetivos de esta ley y aplicar sus disposiciones. Se conforma con los organismos siguientes:

INSTITUTO NACIONAL DEL AGUA – INAGUA

JUNTA NACIONAL DEL AGUA

SECRETARIA EJECUTIVA

AUTORIDADES DE VERTIENTE

AUTORIDADES DE CUENCA

El ámbito de competencia de la Junta Nacional del Agua es todo el territorio nacional; el ámbito de las Autoridades de Vertiente es en las que hidrográficamente se divide el país: Vertiente del Océano Pacífico, Vertiente del Mar Caribe y Vertiente del Golfo de México; y las organizaciones de cuenca las definirán gradualmente la Junta Nacional del Agua de acuerdo a las demandas sociales, a la diversidad de usos del agua, capacidades y recursos institucionales.

También se podrán organizar entidades para la gestión integral de aguas urbana, manejo de aguas subterráneas y acuíferos, lo cual compete decidir a la Junta Nacional del Agua.

Artículo 13. Junta Nacional del Agua. La Junta Nacional del Agua, en adelante, la Junta, es la Autoridad Superior de la Administración Nacional del Agua, se integra con cinco directores nombrados por el Ejecutivo, entre cada una de las ternas propuestas por las entidades siguientes:

a. Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales;

- b. Ministerio de Agricultura Ganadería y Alimentación;
- c. Ministerio de Energía y Minas;
- d. Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y
- e. El representante de la Asociación Nacional de Municipalidades.

A requerimiento de la Junta, se podrá solicitar el apoyo de las instituciones y colegios profesionales que considere pertinentes. El Comité Técnico, conformado por el: INSIVUMEH, MEM, MINDEF, MINGOB, MINEDUC y los representantes de los Colegios de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, de Ingenieros Civiles, de Médicos Veterinarios y Zootecnistas.

Artículo 14. Requisitos. Los miembros de la Junta deben cumplir con los requisitos siguientes:

- a. Ser guatemalteco;
- b. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos;
- c. Ser de reconocida capacidad, idoneidad y honradez;
- d. Ser profesional universitario, colegiado activo, especialista y con un mínimo de cinco años de experiencia comprobada en gestión y gobernanza del agua;
- e. No tener antecedentes penales o juicios de cuentas pendientes, o habiendo sido condenado no haber solventado su situación; y
- f. Trabajar a tiempo completo y con exclusividad para la Junta.

Los directores de la Junta son nombrados por medio de acuerdo gubernativo para un periodo de cuatro años, contado a partir de la fecha de toma de posesión. En el acuerdo de nombramiento se indicará quien presidirá la Junta.

Artículo 15. Régimen Interno de la Junta. Para tomar decisiones, los directores pueden reunirse cuantas veces sea necesario; serán convocados por el Presidente o por tres de sus miembros; reúnen quórum tres de ellos; adoptan resoluciones por mayoría simple, la mitad más uno; y de sus decisiones dejan constancia en acta. Los directores desempeñarán sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad, por lo que pueden razonar su voto y dejar constancia de su voto disidente.

En caso de renuncia, ausencia definitiva o remoción por negligencia o incumplimiento comprobado de cualquier miembro de la Junta, el Ejecutivo nombrará al sustituto para completar el periodo del saliente.

Artículo 16. Atribuciones. La Junta está facultada para conocer y resolver los asuntos de interés público y de seguridad hídrica, nacional y en general, de conformidad con esta ley, especialmente lo siguiente:

A. Atribuciones Sustantivas

- a. Velar por el cumplimiento y aplicación de la presente Ley;

- b. Formular la política hídrica nacional, el Plan Nacional del Agua y las herramientas de planificación, seguimiento y evaluación necesarias para cumplir con esta ley, solicitando al Organismo Ejecutivo su aprobación;
- c. Aprobar y publicar un informe anual de desempeño, indicando los resultados alcanzados de acuerdo con los objetivos y metas del Plan Nacional del Agua que hubieren contado con el presupuesto respectivo;
- d. Disponer de las normas para elaborar, llevar y actualizar el sistema de información y conocimiento del agua, el inventario de las aguas y el catastro de los usos del agua;
- e. Definir la conformación de autoridades de vertiente y cuenca;
- f. Conceder, denegar, suspender, modificar, renovar, revocar y cancelar los derechos de aprovechamiento especial de las aguas y vertidos de interés nacional, debida y objetivamente justificados;
- g. Proponer al Organismo Ejecutivo los montos de los cánones por uso de las aguas, actualizándolos cada tres años;
- h. Disponer medidas para asegurar el uso eficiente del agua y armonizar la administración de la misma con la gestión de otros sistemas naturales y el ambiente;
- i. Asegurar la calidad de los cuerpos de aguas a través de proyectos y programas de inversión con base técnica y científica; que tiendan a mejorarla.
- j. Proponer al Ejecutivo la declaración de zonas de protección especial y zonas de veda;
- k. Proponer al Ejecutivo, para su aprobación, los montos de los incentivos creados por esta ley;
- l. Autorizar trasvases de aguas entre vertientes y cuencas;
- m. Conocer y proponer opciones de solución a las controversias que afectan el interés público o a las vertientes;
- n. Conocer las infracciones y aplicar el régimen de sanciones previsto en esta ley;
- o. Elaborar las propuestas de reglamentos de la presente ley para su aprobación conforme al Artículo 183, inciso (e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como sus modificaciones;
- p. Establecer el sistema nacional de vigilancia, regulación, evaluación y control de la administración de las aguas, y su correspondiente sistema de indicadores;
- q. Facilitar la coordinación interinstitucional;
- r. Participar como organismo técnico especializado en reuniones de carácter nacional o internacional; y
- s. Suscribir convenios de cooperación y asistencia técnica con organismos bilaterales y multilaterales, nacionales e internacionales y los Colegios Profesionales dentro de sus facultades.

Para cumplir con las atribuciones señaladas en los literales (f., j. y l.); y antes de otorgar cualquier derecho, bajo responsabilidad de los miembros de la Junta, deberá, previamente, a costa del interesado, realizar la consulta que conforme a derecho corresponda, sin cuyo resultado no podrá resolver de manera definitiva.

B. Atribuciones Administrativas

- a. Aprobar la estructura organizacional de la Junta, de las autoridades de vertientes y de cuenca;
- b. Los funcionarios de las Juntas de Administración del Agua, no tendrán derecho al cobro de dietas y otras remuneraciones adicionales por ser trabajadores a tiempo completo y deberán de celebrar sus sesiones y reuniones de trabajo, dentro del tiempo ordinario de labores.
- c. Elaborar, analizar, evaluar y aprobar el presupuesto y su correspondiente planificación anual, su ejecución, supervisión y control; así como el de las autoridades de vertientes y de cuencas;
- d. Aprobar el Presupuesto Anual de Ingresos y Egresos del Fondo Privativo creado por mandato de esta ley;
- e. Determinar los costos por certificar actuaciones, investigaciones, dictámenes, opiniones, estudios y demás productos generados por la Administración Nacional del Agua; cumpliendo con las normas de la Ley de Compras y Contrataciones del Estado, por tratarse de fondos públicos.
- f. Nombrar y remover a quien ejerza la Secretaría Ejecutiva;
- g. Velar por que se privilegie la carrera administrativa conforme la Ley Nacional del Servicio Civil; y
- h. Ejercer las demás funciones y atribuciones inherentes a su calidad de máxima autoridad de la Administración Nacional del Agua, así como otras que le asigne otras leyes vigentes.

Artículo 17. Secretaría Ejecutiva. La Secretaría Ejecutiva de la Junta Nacional del Agua estará a cargo de un Secretario(a) Ejecutivo(a), a quien corresponde cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones y resoluciones emanadas de la Junta; funge como Secretario(a) de la misma, con voz, pero sin voto.

La persona que ocupe la Secretaría Ejecutiva será nombrada por la Junta mediante concurso público de oposición, para un período de cinco años, funcionario que debe reunir los mismos requisitos de los directores, descritos en el Artículo 14 de esta ley.

En caso de renuncia, ausencia definitiva o remoción por negligencia o incumplimiento comprobado, la Junta nombrará al sustituto para completar el periodo de preferencia entre los candidatos que se presentaron al concurso original.

Artículo 18. Atribuciones. Competen al Secretario(a) Ejecutivo(a) de la Junta las atribuciones sustantivas y administrativas siguientes:

A. Atribuciones Sustantivas

- a. Cumplir y velar porque se cumplan la presente ley y las disposiciones adoptadas por la Junta Directiva;

- b. Apoyar al INSIVUMEH en el diseño, organización y administración de la base nacional de datos y del sistema de información y conocimiento del Agua, conforme a las normas técnicas dictadas por la Junta;
- c. Proporcionar y certificar datos del sistema nacional de información y conocimiento del agua;
- d. Llevar y actualizar el catastro de usos y el registro de resoluciones de otorgamiento de licencias, permisos y convalidación de derechos adquiridos;
- e. Conceder, denegar, suspender, modificar, revocar y cancelar licencias, permisos y convalidar derechos adquiridos de aguas que no afecten el interés público, con base en la opinión emitida por la autoridad de cuenca respectiva, si la hubiera, o de tres peritos nombrados para el efecto;
- f. Delimitar técnicamente la extensión de los cauces, lecho, álveo o fondo, línea de ribera, márgenes, acuífero, depósito, manto u otro de las fuentes de agua;
- g. Conocer y resolver los conflictos de agua que sometan a su consideración, mientras no competan a otra instancia de la Administración Nacional del Agua;
- h. Con la opinión de las autoridades de vertiente, diseñar y solicitar la aprobación de la Junta Nacional del Agua de las medidas para promover una nueva cultura del agua que revalorice saberes, prácticas y costumbres; innove y adopte mejores prácticas de uso, reuso, reciclado y conservación del agua, con base en el intercambio de experiencias y generación de conocimiento;
- i. Proponer un sistema de evaluación anual de desempeño institucional, externo, además de la Contraloría General de la Nación, mediante la definición de indicadores múltiples de cumplimiento de la ley; y proponer las medidas para mejorar el desempeño institucional; y
- j. Realizar o promover estudios para actualizar la información sobre las diferentes fuentes del agua, superficiales, subterráneas y las aguas servidas, a nivel de las vertientes, cuencas y microcuencas.

B. Atribuciones Administrativas

- a. Nombrar y remover al personal de la Secretaría Ejecutiva;
- b. El/la secretario(a) ejecutivo(a) debe de ejercer la representación legal de la Junta Nacional del Agua para asuntos administrativos;
- c. Presentar propuestas de manuales de operaciones y reglamentos internos a la Junta Nacional del Agua para su aprobación;
- d. Suscribir convenios nacionales, cartas de entendimiento, y cualesquiera otros documentos aprobados por la Junta Nacional del Agua pertinentes para aplicar la presente ley;
- e. Preparar el plan operativo y el correspondiente proyecto de presupuesto anual y presentarlo a la aprobación de la Junta Nacional del Agua;
- f. Gestionar asistencia técnica nacional e internacional para la ejecución de proyectos específicos; y
- g. Otras que la presente ley, sus reglamentos y la Junta Nacional del Agua le asigne.

Artículo 19. Ente Técnico-Científico. El Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología, e Hidrología -INSIVUMEH- constituye el ente Técnico-científico de la Administración Nacional del Agua; y en tal calidad actuará conforme a las directrices técnicas de la Junta Nacional del Agua en materia de esta Ley.

Artículo 20. Autoridades de Vertiente. Las Autoridades de Vertiente son unidades técnicas responsables de aplicar la política regional del agua y de acompañar la puesta en marcha de las herramientas de planificación y presupuesto a nivel de la vertiente; coordinan la ejecución de las medidas nacionales con las autoridades de cuencas; prestan servicios de asistencia técnica; y sirven de instancia de mediación entre éstas.

Las Autoridades de Vertiente se integran con tres delegados nombrados por la Junta Nacional del Agua, quienes fungirán en sus cargos cuatro años; y cuatro nombrados por los consejos departamentales de desarrollo con mayor área territorial y población en la vertiente respectiva. Se faculta a la Junta Nacional del Agua para ampliar los miembros de las Autoridades de Vertiente en estricta función de las necesidades que presente cada vertiente.

Los delegados nombrados por la Junta Nacional del Agua deben reunir los mismos requisitos que el Secretario Ejecutivo; y los de los consejos ser miembros activos de éstos, dos representantes provenientes de entidades de gobierno y dos de las municipalidades correspondientes.

Artículo 21. Atribuciones. Compete a las Autoridades de Vertiente cumplir las atribuciones siguientes:

- a. Aplicar la presente ley y sus reglamentos;
- b. Ejecutar el presupuesto anual que les corresponda conforme a la ley;
- c. Elaborar y proponer a la Junta Nacional de Agua para su aprobación, el Plan de Aprovechamiento y Gestión del Agua de la Vertiente, centrado en el diseño de obras de regulación de propósito múltiple para asegurar el abasto de agua, para proteger la salud, integridad y vida de las personas y sus comunidades, para controlar la contaminación de las aguas y para adaptar la gestión y gobernanza del agua ante los impactos del cambio climático. Toda propuesta conlleva plantear el presupuesto acorde al plan de inversiones de mediano y largo plazo;
- d. Presentar a la Junta un informe anual de desempeño indicando los resultados alcanzados conforme a los objetivos y metas del Plan de Aprovechamiento y Gestión del Agua de la Vertiente;
- e. Autorizar trasvases de aguas entre cuencas hidrográficas, conforme a las disposiciones de esta ley;
- f. Velar por el mantenimiento y protección de la integridad del patrimonio hídrico, especialmente de los caudales ecológicos;
- g. Solicitar a las autoridades competentes, públicas o privadas, la puesta en marcha de planes especiales de protección y reforestación de riberas de ríos, lagos y demás fuentes de agua y de conservación y uso del suelo en cuencas estratégicas;
- h. Integrarse al sistema nacional de prevención de desastres; y coordinar la gestión de los riesgos ocasionados por el cambio climático en la vertiente;

- i. Integrar y presidir juntas de mediación para la solución de controversias surgidas en el seno de las autoridades de cuenca o entre éstas y otros actores de la región;
- j. Conocer denuncias por la comisión de infracciones planteadas por las autoridades de cuenca y agotado el procedimiento administrativo y conciliatorio. La resolución que adopte la comunicará a la Secretaría Ejecutiva para su ejecución; y
- k. Otras que le asigne la ley.

Artículo 22. Autoridad de Cuenca. Es la unidad ejecutora y de concertación de la Administración Nacional del Agua; se pueden organizar para funcionar en una o en varias cuencas de manera mancomunada; y se integra con un delegado de cada una de las entidades siguientes:

- a. De la autoridad regional de vertiente;
- b. Del departamento con mayor área dentro de la cuenca
- c. De cada una de las dos municipalidades con mayor área territorial en la cuenca;
- d. Dos delegados de Consejos Comunitarios de Desarrollo Urbano y Rural cuyo territorio esté contenido de manera total dentro de la cuenca; o el de mayor área, con el visto bueno de la Secretaría del Instituto;
- e. Del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales;
- f. Del Ministerios de Agricultura, Ganadería y Alimentación;
- g. Un representante por cada sector usuario de agua de la cuenca: municipal, energético, agropecuario, industrial, de minas y otros.

La Comisión técnica de consulta de la Cuenca la integran: INSIVUMEH, MARN, MAGA, MEM y COLEGIOS PROFESIONALES.

Las reuniones serán convocadas a solicitud de cuatro de sus miembros; serán presididas por el miembro que entre todos los integrantes designen; reúnen quórum la mitad más uno de sus miembros; adoptará decisiones por mayoría simple, de lo cual se dejará constancia en acta; y la falta, ausencia temporal o definitiva, o remoción por negligencia de un delegado, será suplida por el sector respectivo, a su criterio.

Cada organización de cuenca contará con una oficina a cargo de un profesional colegiado activo de cualesquiera de los Colegios profesionales de Ingenieros agrónomos, o civiles) con experiencias en prácticas o ciencias del agua, de reconocida honorabilidad y preferiblemente oriundo del área de la cuenca, nombrado por la Secretaría Ejecutiva a solicitud de la Autoridad de Cuenca; y conforme las necesidades lo demanden, se organizarán las unidades técnicas de apoyo, como disponga la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 23. Atribuciones. Compete a las autoridades de cuenca cumplir las atribuciones siguientes:

- a. Elaborar la propuesta de Plan Maestro de Aprovechamiento y Gestión del Agua de la cuenca;

- b. Administrar el agua de la cuenca de conformidad con el Plan Maestro de Aprovechamiento y Gestión del Agua de la Cuenca aprobado;
- c. Presentar al público, a la Junta y a la Autoridad de Vertiente el informe anual de desempeño indicando los resultados alcanzados conforme a los objetivos y metas del Plan Maestro de Aprovechamiento y Gestión del Agua de la Cuenca;
- d. Ejecutar el presupuesto anual que le corresponda;
- e. Ejecutar las labores, trabajos, obras y demás que conforme a la ley y el Plan Maestro le corresponda;
- f. Dar trámite a las solicitudes de licencias, permisos y convalidación de derechos adquiridos; y con su opinión, trasladarlas al Secretario Ejecutivo;
- g. Velar por el mantenimiento protección del caudal superficial, de aguas subterráneas, de escorrentía y el cuidado de lechos, márgenes y riberas;
- h. Participar en el reconocimiento de los derechos adquiridos y en el otorgamiento de nuevos derechos de agua;
- i. Realización de los estudios técnicos que permitan el manejo integrado de la cuenca, considerando los efectos que el cambio climático provoca.
- j. Proponer y aportar insumos para formular el Plan Nacional del Agua y el Plan Maestro de Vertientes;
- k. Promover mejores prácticas de uso, goce, aprovechamiento, protección y conservación del agua;
- l. Adoptar medidas en situaciones de emergencia, hacerlas del conocimiento de la autoridad de vertiente y de la Secretaría Ejecutiva, solicitando apoyos concretos;
- m. Actuar como mediadora para resolver diferencias surgidas entre usuarios, dejando constancia de lo resuelto;
- n. Aplicar medidas permanentes para sensibilizar y empoderar a los usuarios y al público de la cuenca sobre la importancia del agua y su relación con las personas y la comunidad; sobre los derechos y obligaciones de los usuarios; y acerca de las atribuciones, deberes y obligaciones de los órganos de la Administración Nacional del Agua; y
- o. Otras que le asigne la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 24. Presupuesto. El presupuesto de la Administración Nacional del Agua se integra con lo siguiente:

- a. Las asignaciones ordinarias y extraordinarias que se fijen en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado y lo apruebe el Congreso de la República;
- b. Los bienes que le sean transferidos por el Estado y las entidades descentralizadas o autónomas;
- c. Las herencias, legados o donaciones provenientes de personas naturales o jurídicas, nacionales e internacionales y de la cooperación bilateral o multilateral;

- d. Los valores, títulos, bienes y otros recursos obtenidos conforme a la presente Ley;
- e. Los remanentes que de un año presupuestario quedarán a favor de los órganos de la Administración Nacional del Agua para hacer uso de éstos en los siguientes ejercicios presupuestarios;
- f. Los ingresos obtenidos conforme las disposiciones de esta y otras Leyes; y
- g. Otros ingresos de conformidad con la Ley.

Artículo 25. Fuentes Especiales de Financiamiento. Constituyen fuentes de financiamiento de la Administración Nacional del Agua, con carácter de fondos privativos, los siguientes:

- a. Los pagos por la emisión de licencias y permisos de aprovechamiento de aguas y por la convalidación de derechos adquiridos conforme a esta Ley;
- b. Los cánones por aprovechamiento contemplados en esta Ley;
- c. Las multas y otras sanciones económicas derivadas de la aplicación de esta Ley;
- d. El pago por la extensión de certificaciones emitidas conforme a la presente Ley;
- e. Los ingresos provenientes de la venta de productos generados de los organismos de la Administración Nacional del Agua;
- f. Los pagos provenientes de las indemnizaciones por la reparación de daños ocasionados a las aguas determinados conforme a la presente Ley;
- g. Los fondos de cooperación nacional o internacional, reembolsables o no, monetarios o en especie, otorgados a los órganos de la Administración Nacional del Agua;
- h. Cualquier otro ingreso generado a partir de la aplicación de la presente Ley.

Artículo 26. Fondo Privativo del Agua. Se crea el Fondo Privativo del Agua al cual ingresarán todos los recursos a que se refiere el artículo anterior y cualesquiera otros que ésta y otras leyes contemplen como fondos privativos de la Administración Nacional del Agua y sus organismos.

Los recursos del Fondo Privativo del Agua tienen por objeto asegurar la aplicación y cumplimiento de esta ley; están a cargo de los órganos de la Administración Nacional del Agua; y se distribuyen de la siguiente manera:

- a. Un veinticinco por ciento (25%) para financiar el funcionamiento de la Administración Nacional del Agua;
- b. Un quince por ciento (15%) para financiar el sistema de información y conocimiento a cargo del Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología, e Hidrología - INSIVUMEH-; y
- c. El sesenta por ciento (60%) para financiar el funcionamiento de las autoridades de vertiente y de cuenca.

Las autoridades de cuenca pueden administrar los recursos que les correspondan mediante la constitución de fondos especiales y recibir contribuciones de otras personas jurídicas, públicas o

privadas. Sin embargo, el régimen de estos fondos queda sujeto a la aprobación de las normas técnicas que fije la Junta Nacional del Agua; y a las disposiciones legales de administración de fondos públicos que correspondan, aun cuando se formen bajo figuras financieras privadas del derecho civil, debido a que los fondos están destinados a la administración de un bien de dominio público.

Capítulo IV Organizaciones de Usuarios

Artículo 27. Usuarios. Los usuarios que comparten una fuente superficial o subterránea o sistemas de obras y aguas pueden organizarse en entidades sociales sin fines de lucro, para representar los intereses de sus agremiados y participar en actividades de la administración del agua de su área de influencia.

Todas las organizaciones de usuarios tendrán los mismos derechos y obligaciones frente a esta ley; y la Secretaría Ejecutiva de la Administración Nacional del Agua llevará un registro de estas organizaciones de usuarios del agua.

Artículo 28. Operadores de Obras de Infraestructura y Agua. Los usuarios del agua también deberán de organizarse para construir, operar, mantener y conservar las obras de infraestructura y agua ya establecidos, observando criterios técnicos de la Junta, organizaciones a las cuales se pueden delegar las funciones siguientes:

- a. Construcción, operación, mantenimiento y conservación de fuentes de agua e infraestructura hidráulica;
- b. Distribución del agua entre los usuarios de un mismo sistema; y
- c. Cobro y administración de tarifas por el pago de los servicios de operación, mantenimiento y conservación. Quedan a salvo las tarifas por prestación de servicios de agua y saneamiento que son competencia del municipio. La Secretaría Ejecutiva de la Junta brindará apoyo técnico y administrativo a estas organizaciones.

Artículo 29. Sistemas Autónomos. Cuando un grupo de usuarios gestione de manera autónoma una fuente de agua superficial o subterránea o un sistema de aguas y obras ya establecidas, conforme a las prácticas y costumbres aceptadas por la comunidad, no ocasione impactos negativos a terceros y gestione las aguas residuales, conforme a la presente ley y otras normativas ambientales y protege las fuentes de agua en la cuenca, la Junta Nacional del Agua está facultada para reconocer estas formas de administración, delegándole atribuciones conforme a la propuesta presentada por los interesados, mediante acuerdo adoptado por la Junta.

En todo caso, queda a salvo el ejercicio del derecho humano al agua y saneamiento de los miembros de la comunidad, el cual deberá ser garantizado por los representantes de las organizaciones a cargo de los sistemas autónomos; así como el cumplimiento de las obligaciones de gestión ambiental y conservación del agua.

Capítulo V Información y Planificación Nacional del Agua

Artículo 30. Información. Se crea el sistema nacional de información y conocimiento del agua, a cargo del Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología, e Hidrología –INSIVUMEH, organizado conforme a las directrices técnicas y apoyo institucional de la Administración Nacional del Agua.

El público y los usuarios del agua tienen derecho a solicitar al INSIVUMEH y demás autoridades la información que sobre las aguas de dominio público consta en sus archivos, de conformidad con la Ley de Acceso a la Información.

La Junta Nacional del Agua, mediante estrategias específicas y alianzas estratégicas con otros actores públicos y privados, instituirá un programa permanente para informar al público sobre la importancia del agua, las responsabilidades institucionales, los derechos, deberes y obligaciones del público, usuarios y otros actores públicos y privados y los retos y oportunidades que su desarrollo plantea la sociedad.

Anualmente, la Junta Nacional del Agua hará del conocimiento del público el informe de desempeño a que se refiere el Literal c), Literal A. del artículo 16; y las autoridades de vertiente y cuenca lo harán, a su vez, ante la Junta y frente al público de sus territorios.

Artículo 31. Inventario. Como parte del sistema nacional de información y conocimiento del agua se organiza el inventario de las aguas superficiales, las subterráneas y usuarios en general a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la Junta Nacional del Agua.

El objeto del inventario, es conocer, principal pero no exclusivamente, para cada unidad hidrográfica del país, la cantidad, calidad, comportamiento y distribución espacial y temporal del recurso; para definir los balances hídricos periódicos y la variabilidad interanual de la escorrentía y de las capacidades de almacenamiento de las fuentes; los patrones de sequía, crecidas, inundaciones y fenómenos asociados como deslizamientos, lahares y heladas; y la calidad del agua, propiedades naturales y adquiridas por el impacto de las actividades humanas, de las fuentes de agua.

Artículo 32. Catastro. El censo estadístico de los usos y problemas de gestión del agua, identificados por el inventario del agua, se organiza en un catastro de aguas, a cargo de la Secretaría Ejecutiva de la Junta Nacional del Agua, con el objeto de apoyar la distribución de las aguas y facilitar su control en la cuenca.

El catastro contiene información georeferenciada, principal pero no exclusivamente, sobre lo siguiente:

- a. De los cuerpos de agua superficiales y subterráneos, cauces, márgenes, acuíferos u otros;
- b. De la ubicación geográfica de cada fuente, caudal aforado, volúmenes en uso, estado de la calidad y problemas de manejo;
- c. De las fuentes de agua en situación de reserva o veda o cuyo uso haya sido limitado o condicionado; y

d. De áreas potencialmente inundables, sujetas a crecidas, sequías, riesgo de heladas, deslizamientos de tierra, lahares u otros fenómenos asociados al agua.

Artículo 33. Planificación. La planificación del agua tiene por objeto adoptar medidas para alcanzar la seguridad hídrica; se constituye a partir de información confiable y suficiente, se expresa en el Plan Nacional del Agua; se ejecuta por medio de Planes de Aprovechamiento y Gestión por Vertiente Hidrográfica y Planes Maestros de Manejo de Cuencas, que incluyen medidas organizadas en programas y proyectos. Estos planes incluyen la definición del presupuesto anual de inversiones públicas para solicitar las asignaciones del caso; y se aplican conforme a estrategias, directrices y lineamientos nacionales definidos por la Junta Nacional del Agua.

La planificación del agua es de carácter nacional, transversal, único, integral, prospectivo, de largo plazo, adaptativa, estratégica, parte del sistema nacional de planificación y vinculante para la administración pública para articular el desarrollo del agua al cumplimiento de metas y objetivos nacionales.

En tanto se aprueben las herramientas de planificación previstas en esta ley, la Junta Nacional del Agua, bajo su responsabilidad, se reserva la potestad de adoptar medidas de planificación y presupuesto para los niveles nacional, vertiente y cuenca; como también podrán hacerlo las autoridades de vertiente y de cuenca, una vez hayan sido constituidas conforme a esta ley.

Artículo 34. Planificación para Agua Potable, Riego, Tratamiento y Saneamiento. La Junta Nacional del Agua, en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; el Instituto Nacional de Fomento Municipal y la Asociación Nacional de Municipalidades, durante los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, promoverán el diseño y aprobación del Plan de Acción Nacional de Agua Potable y Saneamiento para el Desarrollo Humano, con su respectivo plan de inversiones públicas, para apoyar a los gobiernos municipales en alcanzar cobertura universal y servicios de buena calidad durante el decenio comprendido entre 2020-2030; plan que debe aprobarse conforme a la ley.

Capítulo VI Uso y Aprovechamiento del Agua

Artículo 35. Disposiciones Especiales. Para cumplir con los objetivos de la ley, las aguas públicas pueden ser objeto de usos comunes o de aprovechamientos especiales.

Todo uso que no sea común se considera un aprovechamiento especial y por lo tanto sujeto a permiso o licencia otorgada por la Administración Nacional del Agua o, si se trata de un derecho adquirido, a su convalidación, conforme lo dispone esta ley; y al cumplimiento de las leyes nacionales que corresponda.

El permiso y la licencia no constituyen un derecho de propiedad sobre las aguas pues éstas son públicas como lo manda la Constitución; amparan un derecho de aprovechamiento de agua de dominio público; están sujetos al imperio de la ley; se ejercitan conforme a ésta y demás leyes aplicables; y pueden ser objeto de expropiación por razones de interés público, debidamente justificado.

Previo a otorgar derechos de agua por razones de utilidad y necesidad pública, urgencia nacional, interés social o para el cumplimiento de objetivos de desarrollo regional o nacional, la Junta Nacional del Agua, verificará se haya llevado a cabo la consulta a la población en cuyo territorio se encuentren las aguas y en dónde se construyan las obras principales, conforme a la ley en la materia.

Una vez cobre vigencia esta ley, el Estado no reconocerá ningún aprovechamiento que no esté amparado en un permiso o licencia; y en el caso de los derechos adquiridos, que no haya sido convalidado por los órganos de la Administración Nacional del Agua, dentro de los plazos establecidos en esta ley.

Los aprovechamientos y usos practicados fuera del amparo de esta ley se considerarán ilegítimos y, por tanto, delito de usurpación de aguas como dispone el Código Penal en el artículo 260.

Artículo 36. Uso Común. Toda persona tiene derecho al uso de las aguas para satisfacer necesidades de consumo doméstico y recreación, sin necesidad de obtener permiso o licencia; siempre que no excluya a otras personas de ejercer el mismo derecho, mientras no contamine o altere de cualquier forma su calidad, ni deteriore los cauces o márgenes; y lo ejercite en los lugares habilitados para tal efecto por la autoridad. Todo uso que represente beneficio lucrativo se convierte en aprovechamiento especial del agua.

Artículo 37. Potencial Hídrico y Beneficios. El recurso hídrico deberá de ser utilizado para generar bienestar y desarrollo a las comunidades dentro de su área de influencia. En el caso específico de los proyectos de generación de energía, minería y extracción de petróleo; para las empresas ya establecidas y por establecerse, deberán generar beneficios para las comunidades circunvecinas, dotándoles de agua potable, energía eléctrica, y agua para riego a una tarifa preferencial que cubra los costos; y la infraestructura para los servicios de salud, educación y vialidad cuando no los tengan. La organización de este modelo de gestión deberá de ser facilitado por la Junta Nacional del Agua.

De acuerdo a lo analizado, al momento de formular el proyecto, de común acuerdo de los inversionistas con las autoridades locales, deberán de establecer formalmente los compromisos adquiridos con las comunidades, indicando en qué momento se les proveerán y a quien le corresponde hacer las inversiones para tener acceso a los beneficios pactados.

Artículo 38. Permiso. A solicitud de parte y sin perjuicio de tercero, los órganos de la Administración Nacional del Agua pueden otorgar derechos de aprovechamiento especial del agua mediante permiso a favor de persona determinada, para llevar a cabo labores, trabajos o emplear las aguas de manera transitoria o para usar aguas de fuentes cuyo caudal no ha sido técnicamente determinado.

El permiso puede otorgarse por un plazo no mayor a diez años; crea a favor del titular un interés legítimo; y no es transferible ni cedible; puede ser revocado si existe causa debidamente justificada; y no da lugar a pago de indemnización.

Artículo 39. Licencia. A solicitud de parte y sin perjuicio de tercero, los órganos de la Administración Nacional del Agua pueden otorgar derechos de aprovechamiento especial

mediante licencia, a favor de persona determinada, para cualquier uso beneficioso, y respecto a caudales de fuentes cuya producción ha sido técnicamente establecida.

La licencia puede otorgarse por un plazo no menor a diez años ni mayor a veinte y cinco años; y es prorrogable; crea a favor de su titular un derecho subjetivo de uso, goce y disfrute para el aprovechamiento de las aguas; conlleva el pago de contribuciones por aprovechamiento y vertido del agua, según el caso; es transferible; y puede ser revocada por razones de interés público, previa indemnización.

Artículo 40. Orden de Prioridad. Para otorgar derechos de agua para aprovechamiento especial se observará el orden de prioridad aquí establecido, el cual podrá ser modificado por la respectiva Autoridad de Cuenca, a partir de literal (c), en razón a las condiciones sociales y económicas de las regiones, de forma previa y técnicamente fundamentada. El orden de prioridad es el siguiente:

- a. Abastecimiento doméstico de poblaciones;
- b. Agricultura y Ganadería
- c. Acuicultura;
- d. Desarrollo turístico;
- e. Generación de energía eléctrica;
- f. Industria;
- g. Minería; y
- h. Otros usos.

Artículo 41. Interés Social Y Derecho Preferente. Cuando se presenten dos o más solicitudes para un mismo aprovechamiento y el recurso no sea suficiente para satisfacer todas las demandas, se dará prioridad a la que sirva mejor al interés social, como lo mandata la Constitución Política de la República de Guatemala; en condiciones similares se dará preferencia a la solicitud atendiendo al orden de prioridad a que se refiere el artículo 41 y en igualdad de condiciones a quien haya presentado primero la solicitud.

Artículo 42. Condiciones Especiales. El otorgamiento de permisos y licencias para aprovechar las aguas y la convalidación de los derechos adquiridos, se sujeta a las condiciones siguientes:

- a. A demostrar el carácter de uso beneficioso y de aprovechamiento efectivo y eficiente que se le pretende dar al agua;
- b. Que haya agua disponible y sea factible aprovecharla, conforme a la capacidad natural de producción de la fuente de agua, y a disponer sanitariamente de las aguas residuales;
- c. A que el aprovechamiento pretendido no amenace y ponga en riesgo la salud de las personas y las fuentes que abastecen los aprovechamientos domésticos;
- d. A que el aprovechamiento pretendido no limite el mantenimiento del caudal ecológico;
- e. A que el titular del derecho se sujete a las medidas generales o específicas dictadas por la autoridad para ejercer los derechos derivadas de eventos naturales extraordinarios; y

f. El permiso independientemente de los años contratados, que no pueden exceder de 25 años, se deben de actualizar cada cinco años.

Artículo 43. Prohibición Especial. Queda expresamente prohibido otorgar derechos mediante permiso o licencia sobre volúmenes de agua efectivamente utilizadas por los pueblos conforme a sus formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social; así como por comunidades rurales campesinas, con derechos inscritos en el Registro Administrativo de Derechos de Agua instituido por esta Ley.

Tampoco pueden otorgarse permisos o licencias sobre el caudal ecológico, los caudales necesarios para mantener las condiciones de navegabilidad; y los caudales de áreas de reserva o veda legalmente declaradas.

Artículo 44. Derechos de Uso y Capacidad de las Fuentes de Agua. Los órganos de la Administración Nacional del Agua determinarán, para cada fuente de agua, el caudal máximo de aprovechamiento, incluido el caudal ecológico, y una vez los derechos otorgados o reconocidos conforme a esta Ley lo hayan comprometido, no se otorgarán nuevos derechos, salvo transferencias voluntarias de derechos y nuevas licencias sobre caudales con derechos que por cualquier motivo legal se hubieren extinguido.

En caso de disminución o escasez de agua derivada de eventos naturales extraordinarios, el órgano competente de la Administración Nacional del Agua establecerá turnos y repartos o reducirá proporcionalmente la dotación, fijando la parte alícuota que a cada titular de derechos de agua le corresponda, dejando a salvo siempre los caudales necesarios para satisfacer el derecho humano al agua, la producción agropecuaria y el saneamiento.

Los órganos de la Administración Nacional del Agua no responden por los daños que la falta, disminución o agotamiento natural de la fuente provoque a los titulares de permisos o licencias o derechos adquiridos convalidados conforme a la ley, pero están obligados a observar la primera disposición de este artículo, pues en caso contrario el funcionario que lo haya consentido será personalmente responsable por los daños ocasionados.

Los órganos de la Administración Nacional del Agua no son responsables por los daños que aguas residuales, contaminadas o no, ocasionen a terceros y sus bienes; responsabilidad que compete a la persona que haya provocado la contaminación o deterioro de las aguas, cuente o no con un derecho de agua.

Artículo 45. Derechos y Obligaciones de los Titulares. Los derechos y obligaciones de los titulares de derechos de agua para aprovechamiento especial son los siguientes:

A. Derechos

- a. Ejercer el derecho de agua otorgado;
- b. Requerir a la autoridad se adopten las medidas técnicas, administrativas y legales para hacer efectivo el ejercicio del derecho;
- c. Gozar de la protección legal de parte de los órganos respectivos ante hechos o circunstancias que amenacen o limitan el ejercicio del derecho;

- d. Formar parte de organizaciones de usuarios;
- e. Participar en las actividades sobre la nueva cultura del agua;
- f. Participar en las actividades delegadas a la autoridad de la cuenca respectiva; y
- g. Otros derechos establecidos en la ley.

B. Obligaciones

- a. Utilizar de manera efectiva y eficiente las aguas amparadas por la licencia o permiso otorgado;
- b. Verter las aguas residuales en la misma calidad recibida o mejor, previo tratamiento, en el lugar y forma convenidas en la licencia o permiso, observando las disposiciones ambientales;
- c. En el ejercicio del derecho, no interferir a otros usuarios;
- d. Mantener el sistema para medir la cantidad de agua usada en perfecto estado de funcionamiento;
- e. No excederse en la cantidad máxima de agua amparada por el derecho otorgado o convalidado; y dar aviso a la autoridad de agua más inmediata si por razones de fuerza mayor no usara las aguas, ya sea parcial o totalmente;
- f. Permitir las inspecciones in situ dispuestas por la Autoridad del Agua, debiendo autorizar las ocupaciones temporales necesarias y suministro de los datos, planos e informaciones que solicite este organismo;
- g. Rendir informes y permitir las inspecciones dispuestas por la autoridad del agua.
- h. Adoptar las prácticas y observar las normas técnicas que dicten los órganos de la Administración Nacional del Agua;
- i. Construir, operar y mantener las obras de infraestructura y trabajos necesarios para hacer operativo el ejercicio del derecho de agua;
- j. Pagar con puntualidad las contribuciones que por usar las aguas le corresponda;
- k. Observar las medidas generales o específicas que dicte la autoridad, aun cuando modifiquen temporalmente el ejercicio operativo de los derechos de agua, cuando sean definidas para conjurar impactos de eventos naturales extraordinarios declarados por un estado de calamidad pública; y
- l. Cumplir con las demás leyes y normativas que corresponda.

Queda prohibido otorgar permiso o licencia para aprovechamientos que no conlleven expresamente el sistema de disposición sanitaria de las aguas residuales que previsiblemente producirán; y el funcionario que autorice o consienta esta situación será denunciado ante los tribunales penales por incumplimiento de deberes.

Artículo 46. Servidumbres. Cuando se requiera constituir una servidumbre de paso, acueducto, desagüe u otras obras para hacer operativo el derecho de agua amparado por una licencia, permiso o convalidado conforme a esta ley, el interesado solicitará a los propietarios de los potenciales predios sirvientes la constitución de éstas; y si se negaran, previa mediación de la autoridad de la cuenca, podrá presentar ante juez competente solicitud para constituir una

servidumbre administrativa conforme a la ley civil. La constitución de servidumbres conlleva el pago de indemnización al propietario del predio sirviente de parte del titular del derecho a favor de quien se constituye la limitación.

Artículo 47. Requisitos. La Administración Nacional del Agua otorgará derechos de agua mediante permiso o licencia, a solicitud de la parte interesada, para lo cual debe cumplirse los requisitos siguientes:

- a. Identificación legal del solicitante, ya sea persona individual o jurídica;
- b. Identificación de la fuente y su ubicación en la cuenca, vertiente y circunscripción municipal; y del punto de abastecimiento y sistema de dotación previsto;
- c. Descripción del destino y caudal solicitado en metros cúbicos por segundo (m³/segundo) y el sistema de medición del consumo de agua previsto;
- d. Descripción de las prácticas y/o sistema tecnológico de uso de las aguas solicitadas;
- e. Descripción del sistema de disposición de aguas residuales y/o de modificación del escurrimiento ordinario de la fuente;
- f. Descripción de las limitaciones administrativas necesarias para hacer operativo el uso solicitado y solicitud expresa para constituir las;
- g. Realización de Estudios de Impacto Ambiental; los cuales, cuando se trate de pequeños y medianos agricultores y los servicios de agua potable para comunidades, deberán ser elaborados por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, sin costo para los interesados; y

Artículo 48. Extracción de Áridos, Otras Labores y Obras. La extracción de áridos en márgenes y cauces de las fuentes de agua debe contar con el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental aprobado por el MARN y avalado por la autoridad de cuenca respectiva y en su defecto, por el Secretario Ejecutivo de la Junta Nacional del Agua; y no podrán otorgarse derechos que afecten la estabilidad de los taludes en la cuenca, obras públicas, propiedad privada o a titulares de permisos, licencias o derechos convalidados conforme a esta ley.

Artículo 49. Registro Administrativo de Derechos de Agua. El título del derecho de agua otorgado mediante permiso o licencia otorgados por la Administración Nacional del Agua, surte efectos jurídicos frente a terceros a partir de su inscripción en el Registro Administrativo de Derechos de Agua a cargo de la Secretaría Ejecutiva, que llevará el control de las licencias y permisos organizado por fuente de agua, cuenca y vertiente; el cual también ampara los derechos adquiridos convalidados conforme a esta Ley. En el Registro se inscribirán:

- a. La constitución, modificación y extinción de derechos de aprovechamiento especial de las aguas derivados de los permisos y licencias otorgados conforme a esta Ley y los actos, contratos y resoluciones que los modifiquen;
- b. El reconocimiento de los aprovechamientos de agua ejercidos por los pueblos y por comunidades Rurales conforme a sus formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social y los actos, contratos y resoluciones que los modifiquen;

- c. La constitución, modificación y extinción de los derechos adquiridos reconocidos y debidamente convalidados conforme a esta Ley y los actos, contratos y resoluciones que los modifiquen;
- d. Las obligaciones especiales de conservación de las aguas acordadas por los órganos de la Administración Nacional del Agua;
- e. Las obras hídricas de dominio público y los estudios financiados con recursos del Estado; y
- f. Demás actos que las leyes establezcan.

Las actuaciones del Registro Administrativo de Derechos de Agua son públicas y toda persona puede solicitar, a su costa, certificación de sus inscripciones. Los errores cometidos por la autoridad se rectifican de oficio o a solicitud de parte, sin costo alguno.

Artículo 50. Procedimiento para Otorgar Derechos de Uso. Para otorgar derechos de aprovechamiento, los órganos de la Administración Nacional del Agua observarán el procedimiento siguiente:

- a. Admitirán para su trámite la solicitud, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales;
- b. Se solicitará dictamen de disponibilidad de la fuente al responsable de la administración del inventario del agua y del catastro de uso y la opinión a la autoridad de cuenca respectiva;
- c. Conforme al dictamen anterior, la administración notificará al interesado y a la Autoridad de Cuenca los resultados; y si hubiere agua disponible procederá de la manera siguiente:
- d. A costa del interesado mandará publicar la resolución de admisión de solicitud, en días diferentes, en la radio local; y colocará copia del edicto en un lugar público de la sede de las autoridades de cuenca y vertiente, si ya estuvieran constituidas;
- e. Transcurrido el plazo de las publicaciones sin que se presente oposición de tercero, se otorgará el derecho de aprovechamiento; y
- f. Si se presentare oposición de tercero, se correrá audiencia a los interesados por un término común de diez días hábiles, para que presenten sus argumentos, vencido el mismo, el órgano competente de la Administración Nacional del Agua resolverá dentro de los cinco días siguientes.
- g. Concluido el trámite, si la resolución fuere favorable se inscribirá de oficio en el Registro Administrativo de Derecho, a costa del interesado.
- h. Cualquier persona natural o jurídica, parte del procedimiento administrativo de otorgamiento de licencia o permiso, podrá solicitar constancia de la resolución emitida; y tiene derecho a ejercitar los recursos administrativos que conforme a las leyes estime le asisten.

Artículo 51. Prórroga y Transferencia de Derechos. A solicitud de parte, dentro del año anterior al del vencimiento del plazo, los derechos de agua otorgados o convalidados conforme a esta ley son prorrogables, su plazo será definido dentro de los límites establecidos por la Ley, siempre y cuando el titular haya cumplido con sus obligaciones y esté al día en el pago de las obligaciones correspondientes, observándose un procedimiento abreviado en base al artículo 51. Previo dictamen favorable del órgano competente, los titulares de derechos de agua otorgados mediante licencia o permiso o los derechos adquiridos convalidados conforme a esta ley, pueden

disponer libremente de los títulos respectivos, sin más limitaciones que las establecidas en esta Ley, siempre y cuando hayan usado las aguas de forma efectiva y eficiente y que la transferencia no provoque daños a terceros y no afecte el interés social.

Los derechos de agua otorgados o los derechos adquiridos por los pueblos o las comunidades rurales no son transferibles.

Artículo 52. Extinción de los Derechos. Los derechos de agua otorgados mediante permiso o licencia o convalidados conforme a esta ley se extinguen por vencimiento del plazo o por resolución del órgano competente de la Administración Nacional del Agua, en los casos siguientes:

- a. Renuncia expresa del titular;
- b. Muerte del titular, salvo que exista derecho sucesorio comprobado;
- c. Cese de las actividades para las cuales fue otorgado;
- d. Prescripción del derecho de aprovechamiento;
- e. Revocatoria dictada conforme esta ley;
- f. Cancelación de licencia, permiso o derecho convalidado conforme a esta ley;
- g. Resolución judicial;
- h. Utilidad pública, previa indemnización al afectado, fijada por expertos o peritos en la materia; y
- i. Por la venta de derechos adquiridos.

Salvo fuerza mayor o caso fortuito formalmente comunicado al órgano que concedió el derecho, la caducidad opera cuando estando a disponibilidad del usuario el agua, transcurran dos años continuos sin que las emplee; o habiendo transcurrido seis meses desde su otorgamiento, no realice las obras o trabajos necesarios para aprovecharlas.

La revocatoria de la licencia o el permiso opera cuando el titular del derecho incumple con las obligaciones estipuladas en la resolución que le otorga el derecho; traslada o entrega las aguas otorgadas, en todo o en parte, a otra persona; o destina las aguas a un fin distinto al autorizado.

Los derechos se extinguen por concluir el objeto o actividad para el cual fueron otorgados; por vencimiento del plazo; o renuncia del titular.

Estas resoluciones se anotarán en el Registro Administrativo de Derechos de Agua creado en el **Artículo 50** de esta ley.

Artículo 53. Traspase de Aguas. Los trasvases de agua superficial o subterránea de una vertiente a otra o de una cuenca superficial de un río principal o acuífero hacia otro, previstos en el Plan Nacional de Agua, en los Planes de Aprovechamiento y Gestión del Agua de la Vertiente o en los Planes de Aprovechamiento y Gestión del Agua de Cuencas, requieren autorización previa para su diseño definitivo y ejecución, en el primer caso de la Junta Nacional del Agua, y en el segundo de la Autoridad de Vertiente. Los trasvases intra cuenca serán autorizados por la Autoridad de Cuenca respectiva y en caso de controversia, resolverá la Autoridad de Vertiente.

Previo a otorgar la autorización, a costa del interesado, la Junta Nacional del Agua, la Autoridad de Vertiente o de Cuenca, verificará se haya efectuado la consulta pública de donde provienen las aguas; y considerando los resultados de la misma, resolverá si procede o no el trasvase solicitado, fundando su decisión, además, en los dictámenes técnico - legales emitidos por las autoridades de vertiente y cuenca, respectivas.

Capítulo VII Conservación

Artículo 54. Medidas Generales. Para cumplir con el objetivo establecido en el literal c) del Artículo 2 de esta Ley, la Autoridad Nacional del Agua incluirá en el Plan Nacional del Agua, en los Planes de Aprovechamiento y Gestión de Vertientes y en los Planes de Aprovechamiento y Gestión de Cuencas, medidas concretas y deliberadas, principal pero no exclusivamente, para lo siguiente:

a. Evitar la pérdida de agua por escorrentía, percolación, evaporación, inundación, uso inadecuado, aprovechamiento u otras causas, con el fin de lograr la máxima disponibilidad posible de agua y el mayor grado de eficiencia y sostenibilidad en su aprovechamiento;

b. Evitar, controlar y reducir la contaminación de las aguas clasificando los cuerpos de agua conforme a sus características físicas, químicas y biológicas para recuperar las fuentes de agua a su condición original, estableciendo límites mínimos y máximos para el vertimiento de aguas residuales a cuerpos receptores de agua, estableciendo parámetros y un régimen de control permanente; y

c. Para mitigar los impactos del cambio climático, las sequías, inundaciones y otros fenómenos naturales y atenuar sus efectos, habrá que diseñar, construir, mantener y adoptar técnicas de trabajos y obras; tales como embalses, pozos de infiltración, manejo y conservación de suelos y aguas, bosque; así como proteger la cobertura vegetal y el agua en la cuenca.

Artículo 55. Medidas Precautorias. La Junta Nacional del Agua, las Autoridades de Vertiente y las Autoridades de Cuenca, podrán adoptar medidas precautorias para proteger la vida e integridad de las personas, resguardar el patrimonio público del agua y el ambiente, y proteger el ejercicio de los derechos de agua, aun cuando sea con evidencia empírica se prevea daños graves que amenazan la vida, la seguridad de las personas, sus bienes o la infraestructura pública y privada.

En materia de gestión ambiental del agua, será aplicable el principio precautorio, y consiguientemente cuando haya peligro de daño grave o irreversible: la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente.

Artículo 56. Corresponsabilidad. Toda persona titular o no de una licencia, permiso o derecho convalidado conforme a esta ley, está obligada a cumplir las medidas que la Junta Nacional del Agua adopte para minimizar los daños o amenazas, cuando de manera directa o indirecta limite el ejercicio de los derechos de agua o contribuya al deterioro de la calidad, cantidad y comportamiento del agua y demás bienes hídricos.

Sin necesidad de requerimiento alguno, toda persona titular o no de un derecho de agua está obligada a reparar toda contaminación, degradación, daño y perjuicio ocasionado o derivado del uso, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que pudieran corresponder.

Artículo 57. Evaluación de Impacto Ambiental. Con el objeto de proteger, mejorar y restaurar las fuentes de agua, los estudios de impacto ambiental que implican uso, goce, aprovechamiento o conservación de agua y las obras respectivas, así como actividades que, sin emplear agua, sea previsible que impacten negativamente los cuerpos de agua, deben contar con opinión favorable de la autoridad nacional del agua, para lo cual se creará una ventanilla única.

Artículo 58. Zonas de Protección Hídrica. Con el propósito de restaurar, recuperar, proteger y conservar las fuentes de agua, áreas de cuenca y ecosistemas, el Instituto Nacional del Agua deberá establecer zonas de protección especial y zonas de veda, teniendo en cuenta las características particulares de las fuentes, los factores hidrográficos, la ingeniería de ríos, y las demandas locales sociales y económicas.

En las zonas de protección especial se limita el ejercicio operativo de los derechos existentes; y en las zonas de veda, se prohíben nuevos derechos y los existentes podrán limitarse y se ejercerán conforme a regulaciones especiales.

La declaratoria de zona de protección especial y zona de veda será aprobada mediante acuerdo gubernativo; e incluirá las normas técnicas específicas a las cuales se sujetarán los usos y las acciones de conservación, así como los mecanismos específicos de participación del público y los usuarios de agua, si fuere el caso. A partir de la fecha de declaratoria, la autoridad no está obligada a otorgar nuevos derechos de agua en estas zonas.

Por mandato de esta Ley, se declaran como zonas de protección especial todas las cabeceras de cuenca y micro cuenca del territorio nacional, por considerarse ambientalmente altamente vulnerables y, por lo tanto, como áreas prioritarias para ser objeto de programas de protección de agua, suelo y bosque y gozar de los incentivos establecidas en esta ley, la ley forestal y otras que favorezcan la protección del patrimonio público del agua.

Artículo 59. Reservas Territoriales del Estado. Los derechos que conforme a la ley específica en esta materia se otorguen sobre las reservas territoriales del Estado, como lo establecen los artículos 122 y 127 de la Constitución Política de la República, que implican la obligación de proteger los bosques de ribera y están sujetas a la constitución de servidumbres de agua necesarias para hacer operativos los derechos de agua que se otorguen o convaliden conforme a esta Ley.

Artículo 60. Obras de Defensa. Los dueños o legítimos tenedores de predios lindantes con ríos, lagos y otras fuentes de agua tienen la opción de colocar defensas naturales o artificiales en sus respectivas márgenes, previa aprobación de la autoridad del agua. En todo caso, el Instituto Nacional del Agua se reserva el derecho de señalar modificaciones, suspender labores, obras y mandar se restituyan las cosas a su estado anterior cuando éstas impliquen una amenaza mayor a la que se ha querido evitar o limitan el ejercicio de otros derechos.

Artículo 61. Residuos. Se prohíbe verter a las fuentes de agua o depositar en cauces, lechos, álveos, fondos, márgenes, acuíferos, depósitos, mantos u otras formaciones naturales o artificiales

que contengan agua, o que se encuentren en el ámbito de influencia de las mismas, residuos líquidos, sólidos, aguas sobrantes, lodos, relaves y cualesquiera otros productos de desechos, prohibido o de ilícita tenencia. Será responsabilidad de las municipalidades aplicar las sanciones que correspondan a los infractores de esta disposición.

Se prohíbe emplear el alcantarillado municipal destinado a las aguas residuales domésticas para introducir, transportar o eliminar vertidos provenientes de actividades comerciales, industriales, agrícolas y de cualquier otra naturaleza, salvo que las aguas hayan sido previamente tratadas, sancionándose esta infracción con suspensión del derecho de agua hasta que sea subsanada. La infracción a esta disposición se considera grave y conlleva la cancelación de la licencia, permiso o derecho de agua convalidado conforme a esta Ley.

Únicamente pueden disponerse los vertidos previamente autorizados por el Instituto Nacional del Agua, apegados a las disposiciones de esta Ley y cuenten con estudio de impacto ambiental previamente aprobado; que las aguas residuales hayan sido previamente tratadas y no alteren la calidad de agua del cuerpo receptor.

La inobservancia de esta disposición se considera infracción grave y siempre que tal acción no constituya delito, será sancionada conforme a esta Ley; y los infractores no podrán optar a los incentivos que esta Ley establece y si estuvieren gozando de alguno de éstos, les serán cancelados.

El funcionario que incumpla esta disposición será denunciado ante la autoridad competente por incumplimiento de deberes u otros delitos.

Artículo 62. Reutilización de Agua Residual. El Instituto Nacional del Agua, a través de las Autoridades de Cuenca, autoriza el uso del agua residual tratada, según el fin o uso para el que se destine, en coordinación con las autoridades sectoriales competentes.

Artículo 63. Prohibiciones. Se prohíbe terminantemente alterar el curso de las aguas, las márgenes, riberas, los cauces, álveos, lechos, fondos, acuíferos mantos y otros, salvo que se derive del ejercicio de un derecho otorgado o reconocido conforme a esta Ley.

También se prohíbe destruir los bosques de ribera, la cobertura vegetal y boscosa situada en zonas de recarga hídrica y protección de fuentes de agua.

La inobservancia de esta disposición se considera infracción grave, y siempre que tal acción no constituya delito, será sancionada conforme a esta Ley; y la reincidencia de un titular de una licencia lo hará acreedor a la sanción de cancelación del derecho de agua.

Artículo 64. Daños al Patrimonio Público del Agua. Los daños causados a las aguas públicas y demás bienes hídricos de dominio público constituye una responsabilidad objetiva, solidaria e ilimitada de parte de la persona que resulte responsable de los mismos; conlleva el pago de indemnización, a favor del Instituto Nacional del Agua, por los daños y perjuicios causados y por el costo de restituir las cosas a su estado anterior. Esta responsabilidad es atribuible a toda persona privada, jurídica, pública o colectiva que resulte responsable. La indemnización recibida se destinará a reparar el daño específico causado e incluirá un treinta por ciento (30%) excedente para cubrir la administración de las aguas.

Capítulo VIII Canon, Incentivos e Innovación

Artículo 65. Finalidad del Canon por Aprovechamiento del Agua. Con el objeto de proteger el agua; la salud de las personas, la biodiversidad y la calidad del ambiente; mantener la disponibilidad de agua; promover la innovación, eficiencia, ahorro, reuso y reciclado de agua; y mantener y recuperar las condiciones naturales de las fuentes de agua se establece el pago de un canon por el aprovechamiento del agua.

Para fijar el monto del canon por aprovechar, usar y gozar de un derecho de agua se considerará, además, la intensidad de uso y la disponibilidad de las fuentes de agua, distinguiendo entre aguas superficiales y aguas subterráneas, diferenciando entre fuentes explotadas, sobre explotadas y sub explotadas.

El monto del canon se fija y actualiza cada tres años mediante acuerdo gubernativo, emitido a solicitud y en base a dictamen técnico – jurídico de la Junta Nacional del Agua, conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 66. Fijación del Canon por Aprovechamiento del Agua. Toda persona privada, jurídica, pública, o colectiva que aproveche agua mediante licencia o permiso, o por derecho adquirido convalidado conforme esta Ley, está sujeta al pago del canon por aprovechamiento del agua.

El monto del canon se fija con base en la cantidad de agua empleada; se calcula anualmente a partir de un valor de referencia diferenciado por tipo de aprovechamiento, uso consuntivo o no, y clase de agua empleada, superficial o subterránea; comprende el valor de aprovechamiento y el servicio ambiental de protección del agua en la cuenca; y se calcula considerando los costos de gestión que aseguren el funcionamiento del sistema de información y planificación y los costos de los procedimientos administrativos contemplados por la esta Ley cuando no se tengan datos suficientes para la determinación del valor del canon por aprovechamiento de agua.

Todos los aprovechamientos del agua están sujetos al pago del canon, sean para fines domésticos, de acuicultura, agricultura, agroindustria, agropecuario, comercial, energético, industrial, turístico u otros.

En el caso del agua que abastece un servicio público o privado, corresponde al operador del servicio hacer el pago de este canon considerando la cantidad total de agua que surte al sistema, expresada en metros cúbicos.

Los recursos obtenidos por el pago del canon de aprovechamiento, goce o uso del agua constituirán fondos privativos de la Administración Nacional del Agua, y serán destinados de la forma prevista en la presente Ley y se fijarán de acuerdo a la siguiente categorización:

- a) **Canon de aprovechamiento.** Toda persona a quien se le otorgue un derecho de aprovechamiento especial de las aguas de dominio público, pagará anualmente un canon de aprovechamiento por cada metro cúbico, cuyo valor fijará la Junta Nacional del Agua, por uso y por unidad hidrográfica.

La Junta Directiva publicará en el diario oficial durante el mes de noviembre los valores a aplicar, los cuales cobrarán vigencia a los ocho días de su publicación y regirán para el

siguiente año calendario. Si por alguna circunstancia se omitieran estos valores se aplicarán los vigentes del año inmediato anterior.

- b) **Tarifa de servicio.** Todo ente público, privado o mixto que tenga a su cargo prestar, operar y mantener un sistema de abastecimiento de agua fijará anualmente una tarifa del costo del servicio, la cual será aprobada por el Instituto Nacional del Agua, salvo el caso de los servicios de agua potable y saneamiento domiciliar cuyas tarifas se registrarán por el Código Municipal.

Cuando el derecho de uso concedido se realice de manera directa en la fuente de agua, mediante trabajos, labores y obras individuales ejecutadas por el propio beneficiario y siempre y cuando no se conecte a un sistema de abastecimiento, el usuario no está sujeto al pago de la tasa de servicios a que se refiere este artículo, sino únicamente al canon del aprovechamiento que establece esta Ley.

- c) **Canon del vertido.** El canon por autorización de vertidos, consiste en el pago que deberá efectuar la persona que vierte a un medio receptor un contaminante de cualquier tipo. Los valores a aplicar se fijarán de acuerdo al volumen, región, tipo de vertido y calidad del cuerpo receptor por parte de la junta directiva, los que serán publicados anualmente, y establecidos en el Reglamento, pero si por alguna circunstancia no se emitieran estos valores, se aplicarán los vigentes del año inmediato anterior.
- d) **Incentivos.** Todo titular de un derecho de aprovechamiento especial que, mediante la adopción de mejores prácticas e introducción de tecnología apropiada y ambientalmente recomendada, reduzca el consumo de agua será beneficiado con un incentivo proporcional a la reducción obtenida, consistente en la reducción del valor del canon.

Artículo 67. Sanción por Introducir Vertidos en las Aguas. Toda persona privada, jurídica, pública, o colectiva que altere las condiciones naturales del agua por introducir, transportar o depositar vertidos, con o sin autorización, está sujeta al pago de una sanción por vertido, considerando los costos asociados a la contaminación producida, conforme técnicas y valores de referencia definidos por la vía reglamentaria, debe incluir los costos por la administración del agua y debe de ser calculado y cobrado inmediatamente.

En el caso de las aguas residuales provenientes de un servicio público, privado o comunitario, corresponde al prestador del servicio hacer el saneamiento respectivo.

La sanción por introducir, transportar o agregar vertidos en las aguas debe de ser pagada de inmediato por el infractor, quien está obligado a darle el tratamiento respectivo a las aguas contaminadas y es distinto a las tasas municipales fijadas por la prestación de servicios públicos de alcantarillado.

Todos los usuarios de las aguas, con diferentes propósitos, tienen la obligación de separar el vertido de las aguas pluviales de las aguas servidas.

Los recursos obtenidos por el pago de sanciones por introducir, transportar o agregar vertidos en las aguas, constituyen fondos privativos de la Administración Nacional del Agua, y serán destinados de la forma prevista en la presente Ley.

Artículo 68. Destino de los Fondos. Los recursos recaudados por el pago de las contribuciones por el aprovechamiento de las aguas y vertidos, serán reinvertidos en un porcentaje no menor al setenta por ciento (70%) en las cuencas y áreas en donde fueron generados y se destinarán a la protección, conservación y mantenimiento de las aguas, márgenes, cauces de las fuentes de agua y del suelo y bosque de las cuencas.

Artículo 69. Incentivos. Se establecen incentivos a favor de personas públicas, privadas o colectivas que contribuyan a la conservación, protección y recuperación de las fuentes de agua, incentivos otorgados y fiscalizados por el Instituto Nacional del Agua, con recursos provenientes de los cánones y sanciones establecidos en esta Ley, destinados principal pero no exclusivamente a lo siguiente:

- a. Saneamiento de las aguas;
- b. Recuperación de las masas de agua, cauces, márgenes, riberas, bosques de las fuentes superficiales de agua, deterioradas, contaminadas o sobreexplotadas;
- c. Recuperación de las masas de agua, mantos, acuíferos y otros que contengan o por donde circulen aguas subterráneas, deterioradas, contaminadas o sobreexplotadas;
- d. Manejo conjunto y protección del suelo, bosque y agua en la cuenca;
- e. Zonas de infiltración natural y de recarga artificial de fuentes superficiales y subterráneas;
- f. Sistemas de labores, trabajos y obras para abundar natural o artificialmente las aguas;
- g. Investigación y desarrollo para la optimización, protección y conservación del agua; y
- h. Becas de estudio orientadas en beneficio del agua.

Artículo 70. Fijación de Incentivos. La Junta Nacional del Agua fijará los incentivos conforme a los criterios siguientes:

- a. Considerando los lineamientos del Plan Nacional de Agua, los planes de aprovechamiento y gestión de vertiente y los planes maestros de aprovechamiento y gestión de cuencas;
- b. Considerando la opinión de la Autoridad de Vertiente y de la Autoridad de Cuenca;
- c. Si se trata de cobertura vegetal, bosques o áreas protegidas, en razón al área manejada, medida en hectáreas; y
- d. Si se trata de fuentes de agua, en razón al volumen recuperado estimado y medido en metros cúbicos.

El monto de los incentivos se fija anualmente conforme a un valor de referencia por tipo de actividad, establecido mediante acuerdo gubernativo emitido con base en dictamen técnico legal de la Junta Nacional del Agua. El monto de los incentivos se revisa en forma periódica, a solicitud de la Junta Nacional de Agua, en intervalos no mayores a tres años.

Artículo 71. Otorgamiento y Pago de Incentivos. A propuesta de las Autoridades de Cuenca, la Secretaría Ejecutiva de la Junta Nacional de Agua verificará los objetivos de los incentivos solicitados, el tipo y posibles beneficiarios; y luego de recibir constancia de la factibilidad de su cumplimiento los autorizará; y una vez evaluada su ejecución, autorizará el pago del incentivo, para

lo cual trasladará los recursos correspondientes a un banco del sistema para que a través de éste sean reclamados por los beneficiarios.

Artículo 72. Beneficiarios. Las personas que gocen del beneficio de los incentivos creados en esta Ley, tendrán derecho preferente para incrementar el derecho de agua ya autorizado, mediante permiso o licencia, según el caso, de aguas provenientes de las fuentes por ellos protegidas. Cuando varios usuarios cumplen con esta condición, se otorgará el derecho de acuerdo al orden de prioridad establecido en esta Ley y en igualdad de condiciones, se atenderá la solicitud que haya sido presentada primero en tiempo.

Artículo 73. Servicios Ambientales. Debido a las características morfológicas del territorio nacional, a los impactos de los eventos hidroclimatológicos derivados de la posición geográfica de territorio nacional, a la densidad de población y a la función de las cuencas hidrográficas que cumplen para hacer posible el ciclo del agua y al beneficio que las aguas proveen a toda la población; se instituye, además, un programa nacional de incentivos para conservar, proteger y restaurar las partes de las cuencas en donde nacen los ríos y cursos de agua principales y las que alimentan mantos acuíferos.

El Congreso de la República asignará anualmente no menos del diez por ciento del total del presupuesto de los ministerios de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Agricultura, Ganadería y Alimentación, al Instituto Nacional del Agua.

La Junta Nacional del Agua propondrá al Ejecutivo el modo y forma de otorgar estos incentivos.

Artículo 74. Reconocimiento de Mejores Prácticas. A los titulares de derechos de agua que inviertan en trabajos destinados a ahorrar agua, mejorar la eficiencia en el aprovechamiento, manejo y conservación del agua, suelo y bosque en la cuenca, distintos a su propio derecho de aprovechamiento de agua, se les podrá deducir hasta un sesenta por ciento (60%) del monto total de la inversión, del pago que efectúen por concepto de canon por aprovechamiento.

Este incentivo les será reconocido previa comprobación de la inversión, en proyectos aprobados por el Instituto Nacional del Agua y el porcentaje será establecido por la Secretaría Ejecutiva, a propuesta de la Autoridad de Cuenca respectiva; haciéndose efectivo dentro de los siguientes tres años de haberse acordado el beneficio.

Este beneficio no es aplicable a quienes hayan percibido otros incentivos o beneficios de parte del Estado por el mismo trabajo, ni cuando resulte del cumplimiento de una obligación de la normativa sectorial.

Artículo 75. Innovación. La Junta Nacional del Agua, en coordinación con centros de estudio y otras personas públicas o privadas, promoverá el desarrollo del conocimiento, la investigación, la ciencia y la tecnología del agua; y otorgará reconocimientos por el descubrimiento de métodos novedosos, científicamente desarrollados, para mejorar el uso del agua; reconocimientos a la creatividad e innovación, por propuestas para mejorar métodos y técnicas de conservación del agua, suelo y bosque en cuencas; reconocimientos por el diseño y experimentación de nuevos equipos; procedimientos o tecnologías de ahorro del agua; y reconocimientos por mejores métodos para la conservación de las aguas en las cuencas; desarrollados y aplicados de y para Guatemala.

Capítulo IX Mediación

Artículo 76. Mediación. Con carácter obligatorio, se establece la mediación para resolver controversias surgidas entre usuarios del agua o entre éstos y la Autoridad de Cuenca, derivadas de la interpretación y aplicación de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones dictadas por las autoridades de la Administración Nacional del Agua, en el ejercicio de sus facultades reguladas, así como para resolver situaciones derivadas del ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de uso, goce, aprovechamiento o disposición de vertidos, mientras no constituyan infracción a la presente Ley o falta o delito conforme a la legislación penal.

Si la controversia se da entre usuarios, corresponde a la Autoridad de Cuenca actuar como mediadora; si la controversia se da entre usuarios y la Autoridad de Cuenca, la instancia de conciliación corresponderá a la Autoridad de Vertiente, así como cuando se trate de diferencias entre autoridades de cuenca. Si se trata de una controversia surgida entre actores de diferentes vertientes, la mediación la asumirá la Junta Nacional del Agua.

La función esencial de la mediación consiste en plantear fórmulas de solución a las partes, evitando que la controversia se convierta en un conflicto que requiera ser resuelto ante la justicia jurisdiccional o arbitral.

Artículo 77. Procedimiento Administrativo. Cuando un órgano de la Administración Nacional del Agua conozca una controversia observará el procedimiento siguiente:

- a. Verificará la existencia de los derechos de agua y de la controversia;
- b. Requerirá opinión técnica legal de la autoridad de agua más inmediata y opinión de la autoridad municipal del lugar en donde ésta se haya dado; y si lo considera necesario también solicitará opinión de cualquier autoridad sectorial;
- c. Si lo estima necesario nombrará una comisión que, con base en criterios técnico - legales, conforme a la documentación existente y reconocimiento de campo, planteará opciones a las partes que a su juicio podrían contribuir a resolver la controversia planteada o parte de la misma;
- d. Reunida la información indicada, el organismo que actúa como mediador reunirá a las partes involucradas y procederá de la manera siguiente:
 - d.1. Solicitará a cada parte involucrada que exponga de manera oral sus argumentos y propuesta de solución;
 - d.2. Solicitará aclaraciones o ampliaciones de la información presentada;
 - d.3. Habiendo escuchado a las partes, planteará las opciones de solución que conforme a su criterio y experiencia sean pertinentes, considerando las recomendaciones técnico - legales de la Comisión específica, si es pertinente;
 - d.4. Si las partes aceptan una de las opciones de solución o parte de las mismas, la controversia se resolverá, y en caso contrario, se convocará a otra reunión;
- e. Si la controversia no se resolviera durante la primera reunión, la autoridad respectiva convocará a una segunda y última reunión, renovará las propuestas y las presentará a las partes y si no se llega a un acuerdo, la autoridad resolverá de conformidad con la Ley; y

f. De todo lo actuado se dejará constancia en acta.

Artículo 78. Resultado de la mediación. Si la oportuna mediación resuelve la controversia, se hará constar el resultado en acta certificada por la autoridad respectiva o en acta notarial, escritura, documento privado u otro medio legal, en la cual se identificará claramente a las partes controvertidas, el hecho o derecho motivo de la diferencia y la resolución adoptada para resolver. Si la controversia no se resuelve, también se dejará constancia en acta.

Las autoridades de la Junta Nacional del Agua resuelven en primera instancia, por la vía conciliatoria, los asuntos de conformidad con las atribuciones que les otorga la Ley; y el acta administrativa en donde conste la mediación y sus resultados, constituye plena prueba para efectos de acciones legales posteriores.

Artículo 79. Vía jurisdiccional. Una vez agotados los procedimientos establecidos en esta Ley, las resoluciones de los organismos de la Administración Nacional del Agua son objeto de los recursos previstos en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

Capítulo X Infracciones y Sanciones

Artículo 80. Infracciones. Se consideran infracciones administrativas toda acción u omisión que contravenga las disposiciones de la Ley del Agua y Recursos Hídricos, sus reglamentos y disposiciones dictadas por los organismos de la Administración Nacional del Agua en el ejercicio de las facultades regladas, a quienes compete su conocimiento y sanción.

Quedan a salvo las acciones u omisiones constitutivas de delitos, hechos que se podrán en conocimiento de las autoridades competentes, lo cual conlleva suspender todo trámite administrativo hasta que la instancia judicial resuelva definitivamente.

Artículo 81. Infracciones Especiales. Se consideran infracciones especiales las siguientes:

- a. Incumplir con las condiciones y prohibiciones generales establecidas en esta Ley;
- b. Excederse en el ejercicio del derecho amparado por una licencia o permiso o convalidado conforme a esta Ley, ocasionando perjuicio a terceros;
- c. Limitar intencionalmente el ejercicio de los derechos de otros titulares;
- d. Eliminar la cobertura vegetal de las riberas, márgenes, zonas de recarga hídrica y otras destinadas a la protección de las fuentes de agua, salvo se trate de medidas aprobadas por la Autoridad de Cuenca;
- e. Inhabilitar, alterar o modificar equipo de medición instalado por la autoridad pública o por persona privada;
- f. Inhabilitar cualquier obra destinada a la gestión de las aguas;
- g. Provocar la alteración térmica de cuerpos de agua, sobre los niveles autorizados por la Autoridad de Cuenca;

- h. El cambio u obstrucción de los sistemas de drenaje de aguas de escorrentía sin autorización de la Administración Nacional del Agua;
- i. Incomparecencia a una citación, sin causa justificada, por cualquiera de las autoridades de la Administración Nacional del Agua;
- j. Negar, omitir o tergiversar información relacionada con el agua;
- k. Impedir el acceso a cualquier predio o instalación para realizar actividades ordinarias de medición de datos, seguimiento o evaluación;
- l. No dar aviso de cualquier hecho que amenace la calidad, cantidad o comportamiento de las fuentes de agua a cualquiera de las autoridades del Administración Nacional del Agua;
- m. Obstruir la realización y actualización de los datos del inventario, catastro, registro de derechos de agua u otros controles establecidos en la Ley.

Las infracciones especiales serán conocidas por la Secretaría Ejecutiva, a solicitud de la autoridad de cuenca o de vertiente del caso, a la que corresponde imponer, según la gravedad y magnitud del daño o amenaza, las sanciones indicadas en las literales a), b) o c) del Artículo 83; y en caso de reincidencia, la sanción contemplada en el literal d).

Artículo 82. Infracciones Graves. El desvío de las aguas de su curso natural y la alteración del cauce en perjuicio del ejercicio de otros derechos y del ambiente se considera falta grave y se le aplicará la sanción contemplada en el literal d) del artículo 83 y la multa máxima aplicable; y su conocimiento y sanción compete a la Junta Nacional del Agua.

Artículo 83. Sanciones. Los órganos de la Administración Nacional del Agua podrán imponer, previa audiencia al interesado, las sanciones siguientes:

- a. Apercibimiento público;
- b. Multa que se gravará de acuerdo al volumen del agua afectado y el reintegro del monto calculado de los daños ocasionados.
- c. Suspensión temporal de la licencia o permiso otorgado o derecho adquirido convalidado conforme a esta Ley;
- d. En caso de reincidencia, la cancelación de la licencia o permiso otorgado o derecho adquirido convalidado conforme a esta Ley; y

Además de acatar la sanción impuesta, el infractor deberá cumplir las medidas que la Junta Nacional del Agua determine hacer, dentro del plazo y de la forma en que fije la resolución que contiene la sanción, a propuesta del órgano respectivo.

Artículo 84. Procedimiento. Cuando un órgano de la Administración Nacional del Agua conozca una infracción cometida contra la presente Ley, observará el procedimiento siguiente:

- a. Verificará la comisión u omisión de la infracción, requiriendo opinión técnico legal de la autoridad de agua más inmediata y opinión de la autoridad municipal del lugar en donde ésta se haya dado, y si lo considera necesario también solicitará opinión de cualquier autoridad sectorial;

b. Si lo estima necesario nombrará una comisión y con base en criterios técnico - legales, conforme a la documentación existente y reconocimiento de campo, determinará las circunstancias en que la infracción fue cometida, cuál fue la magnitud de los impactos ocasionados apreciándolos como leves, menos graves o graves;

c. Reunida la información procederá de la manera siguiente:

1. Concederá audiencia por escrito por cinco días hábiles al infractor, para que haga valer su derecho de defensa y presente pruebas de descargo;
2. Solicitará aclaraciones o ampliaciones de la información presentada;
3. Habiendo escuchado al involucrado, impondrá la sanción que a su criterio corresponda; y
4. Ordenará al órgano de la Administración Nacional del Agua que corresponda, proceda a hacer efectiva la sanción.

d. De todo lo actuado se dejará constancia en acta.

Artículo 85. Prescripción. Las infracciones cometidas en contra de esta Ley prescriben en tres años, a partir de la entrada en vigencia.

Artículo 86. Acción Popular. Se concede acción popular para denunciar ante las autoridades correspondientes las infracciones cometidas en contra de la presente Ley, sus reglamentos y disposiciones dictadas por los organismos de la Administración Nacional del Agua en el ejercicio de sus facultades reguladas, así como para denunciar los delitos contemplados por el Código Penal contra las aguas y para solicitar el cese inmediato de las acciones que los provocan.

Capítulo XI Disposiciones Transitorias

Artículo 87. Aprovechamientos con Título Legal. La persona que en virtud de título legal gozare de un derecho de aprovechamiento sobre aguas de dominio público, seguirá disfrutando del derecho en la medida del uso efectivo y eficiente, sin contravenir las disposiciones de la presente Ley.

El titular del derecho está obligado a presentar solicitud de convalidación ante la Junta Nacional del Agua, dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley; acompañando el título respectivo y cumpliendo con los requisitos establecidos en el Artículo 49.

La Junta mandará se anoten en el control administrativo estos derechos de agua, indicando la cuenca y vertiente a la cual pertenecen; y con certificación de la resolución de convalidación el interesado podrá inscribir el derecho en el Instituto Nacional del Agua.

Artículo 88. Aprovechamientos por Prescripción Adquisitiva. La persona que de manera pública y pacífica haya aprovechado aguas de dominio público por más de diez años, sin contar con título legal, como lo disponía la normativa civil contenida en el decreto legislativo 1932, puede solicitar ante la Junta Nacional del Agua el reconocimiento y convalidación del uso, solicitando licencia, para lo cual debe cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 47.

Con base en el principio de solidaridad, la Junta Nacional del Agua dará asistencia a las comunidades rurales que conforme a formas de organización social específicas han venido utilizando aguas para que este derecho sea reconocido y convalidado conforme a esta Ley.

Previo a reconocer y convalidar estos derechos de agua y para proteger intereses de terceros, los interesados y la autoridad observarán los requisitos y procedimiento establecido en el artículo 51.

Ningún derecho de aprovechamiento de agua podrá contravenir la presente Ley.

Artículo 89. Aprovechamiento de Hecho. Las comunidades rurales y cualquier persona pública o privada que de manera pacífica haya aprovechado aguas de dominio público por un período menor a diez años, sin contar con título legal y no contravenga la presente Ley, puede solicitar a la Junta Nacional del Agua que reconozca el aprovechamiento y lo convalide otorgándole licencia de aprovechamiento, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 49, comprobar los extremos del aprovechamiento; y para convalidarlo la autoridad observará el procedimiento establecido en el artículo 51 para proteger intereses de terceros.

Artículo 90. Aguas Privadas. Las personas que posean títulos legales que amparen propiedad privada sobre fuentes de agua, deberán presentarlos a la Secretaría Ejecutiva de la Junta Nacional; y en virtud que la Constitución Política de la República de Guatemala ha integrado al patrimonio público todas las aguas y para proteger la integridad del patrimonio privado, se podrá otorgar al titular de este derecho, una licencia de aprovechamiento de agua equivalente al valor de uso actualmente ejercido.

Artículo 91. Autoridades de Cuenca. Las autoridades de cuenca creadas con anterioridad a la presente ley, se integran a la Administración Nacional del Agua y quedan sujetas a las disposiciones de la presente Ley y bajo la dirección de la Junta Nacional del Agua.

Artículo 92. Convocatoria para Elegir Directores. Los Ministros de: Ambiente y Recursos Naturales y el de Agricultura, Ganadería y Alimentación, como encargados del despacho del ente rector, a los quince días hábiles de entrar en vigencia la presente Ley, convocarán a las Instituciones que deben presentar ternas de candidatos a directores para integrar la Junta Nacional del Agua, al Presidente de la República; sectores que dentro de los siguientes quince días harán del conocimiento de los Ministros o encargados del despacho de los citados Ministerios sus propuestas; y el Presidente escogerá a un candidato de cada una de las cinco ternas, en el improrrogable términos de diez días hábiles.

Los Ministros de Ambiente y Recursos Naturales y de Agricultura, Ganadería y Alimentación serán responsables de la organización preliminar de la Administración Nacional del Agua hasta la toma de posesión el Secretario Ejecutivo.

Artículo 93. Renovación de la Junta Nacional del Agua. El 50% de los miembros de la Junta será renovado por sorteo al cumplirse los primeros dos años del primer ciclo de la Junta, dando lugar a renovar parcialmente su conformación, conservando un hilo conductor para la buena gobernanza.

Artículo 94. Nombramiento del Primer Secretario Ejecutivo. El nombramiento del primer Secretario Ejecutivo lo efectuará la Junta Nacional del Agua, dentro de los sesenta días hábiles

siguientes a su primera sesión de trabajo, conforme a las disposiciones de los Artículos 14 y 17 y considerando las atribuciones del cargo contempladas en el artículo 18 de la presente Ley.

Capítulo XII Disposiciones Finales

Artículo 95. Asignación Presupuestaria Extraordinaria Inicial. El Ministerio de Finanzas Públicas asignará por única vez a la Administración Nacional del Agua, dentro del Presupuesto Ordinario de Ingresos y Egresos de 2025, la cantidad de ciento treinta millones de quetzales (Q.130,000,000,00) que serán destinados para:

- a. Ochenta Millones de quetzales (Q.80,000,000,00) para equipamiento e implementación de la Administración Nacional del Agua.
- b. Cincuenta Millones de quetzales (Q.50,000,000,00) para el fortalecimiento del Programa de incentivos de la Administración Nacional del Agua, durante el primer año.

Artículo 96. Reglamentos. La Junta Nacional del Agua elaborará los reglamentos de la presente Ley, dentro del improrrogable término de noventa días a partir de su instalación.

Artículo 97. Casos no Previstos. Los casos no previstos en esta Ley se resolverán observando las fuentes siguientes:

- a. Las normas aplicables, contenidas en otras leyes nacionales;
- b. Los principios generales del derecho y los especiales de derecho de aguas;
- c. La jurisprudencia; y
- d. La costumbre.

Artículo 98. Reformas. Se reforman las disposiciones siguientes:

- a. El Artículo 4 del Decreto 64-96 del Congreso de la República de Guatemala, el cual queda así: “La autoridad se integra la Administración Nacional del Agua, como autoridad de cuenca del sistema hidrográfico al cual pertenece el Lago de Amatitlán” y se suprime todo el texto anterior; y en cualquier parte del texto que se lea Presidencia de la República debe sustituirse por “Administración Nacional del Agua”;
- b. Los Artículos 3 y 4 del Decreto 133-96 del Congreso de la República de Guatemala que quedan así: “Artículo 3, se suprime el literal a del numeral 1. Que dice “a. Vicepresidencia de la República”; y del Artículo 4 en donde dice Vicepresidencia de la República se sustituya por Administración Nacional del Agua; y en cualquiera otra parte en donde diga Vicepresidencia de la República se sustituye por Administración Nacional del Agua; y se adiciona la frase “Compete a esta autoridad la administración de todas las fuentes de agua de la cuenca del Lago de Atitlán, conforme a la Ley de Gestión Integrada del Agua de la República de Guatemala”;
- c. El Artículo 4 del Decreto 10-98 del Congreso de la República de Guatemala se modifica y en donde dice Comisión Nacional de Medio Ambiente luego sustituida por Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales ahora debe decir “Administración Nacional del Agua”; y
- d. El Artículo 7 Decreto 43-98 del Congreso de la República de Guatemala se modifica con la adición siguiente: “La Autoridad para la protección de la sub-cuenca y cauce del Río Pensativo se

integra al Administración Nacional del Agua, como responsable de la Cuenca del Río Pensativo y sistemas hidrográficos asociados”.

Artículo 99. Derogatorias. Se derogan las disposiciones siguientes:

- a. El Artículo 124 (Transitorio) del Decreto Ley 218; y en consecuencia los artículos que había dejado vigentes del Código Civil Decreto Ley 106, Decreto Legislativo 1932 del 13 de mayo de 1933;
- b. Los artículos 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586 y 587 del Capítulo V del Título II del Libro II y el Artículo 685 del Código Civil, Decreto ley 106;
- c. El capítulo XXIII y demás disposiciones relativas a la afectación de las aguas contenidas en la Ley de Transformación Agraria, decreto 1551 del Congreso de la República.
- d. Del Artículo 71 del Decreto 48-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Minería, se derogan los dos primeros párrafos; y
- e. Las demás disposiciones de carácter general ordinarias o reglamentarias que se opongan a lo establecido en esta Ley.

Artículo 100. Epígrafes. Los epígrafes que preceden a los artículos de la presente Ley no tienen validez interpretativa y no pueden ser citados con respecto al contenido y alcances de sus normas.

Artículo 101. Vigencia. El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto de más de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, aprobado en un solo debate con la misma mayoría, en cumplimiento del artículo 134 de la Constitución y entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación, publicación y cumplimiento. Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los XX días del mes de XX del año dos mil veinte (2020).

ANEXO: Glosario.

- a. **Acuífero:** Cualquier formación geológica o conjunto de formaciones geológicas conectados entre sí, por las que circulan o se almacenan aguas del subsuelo que pueden ser extraídas para su explotación, uso o aprovechamiento y cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas subterráneas.
- b. **Aguas residuales:** Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.
- c. **Áridos:** Son todos los materiales que naturalmente se depositan en los cauces, lechos, álveos o fondos de las fuentes de agua y en sus márgenes.
- d. **Captación:** Es la acción de tomar las aguas de manera directa con fines de aprovechamiento.
- e. **Cuerpo receptor:** La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos.

f. **Infraestructura hidráulica:** Toda construcción realizada por el hombre que beneficie la calidad o cantidad del agua, su acceso o distribución.

g. **Lahares:** flujo de sedimento y agua que se moviliza desde las laderas de volcanes.

h. **Caudal ecológico:** es el agua necesaria para preservar los valores ecológicos en el cauce del mismo.

i.

j.